EDICIÓN JURÍDICA

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO:

RESOLUCIONES Y JUICIOS

J17510-2018-00373, J17751-2022-00005, J09501-2020-00291, J17510-2020-00227, J09501-2020-00296

Año II - Nº 443 - 87 páginas
Quito, martes 17 de noviembre de 2026

FUNCIÓN JUDICIAL

278455253-DFE

Juicio No. 17510-2018-00373 RESOLUCION 841-2025

JUEZ PONENTE: GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA, JUEZ NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, lunes 1 de diciembre del 2025, las 10h55.

VISTOS: La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, conformada por la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional, y los doctores Diego Patricio Gordillo Cevallos y Gustavo Adolfo Durango Vela, ponente, Jueces Nacionales encargados, dictan la siguiente sentencia de casación en el proceso No. 17510-2018-00373.

Antecedentes procesales

1.1. La señora Elsa María Concha Betancourt Rodríguez, en calidad de gerente general y como tal representante legal de la compañía UNNOPARTS CÍA. LTDA., presentó acción de impugnación contra la Resolución No. 117012018RREC167309, emitida por el por el Director Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas (en adelante SRI) el 6 de julio de 2018, que acepta parcialmente el reclamo formal de devolución de pago en exceso respecto del anticipo de impuesto a la renta efectuado por el ejercicio fiscal 2013.

1.2. Mediante auto interlocutorio de 4 de junio de 2019, las 11h43, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, por falta de comparecencia de la parte actora a la audiencia de juicio, declara el abandono de la acción y ordenan el archivo de la demanda.

1.3. La gerente general y como tal representante legal de la compañía UNNOPARTS CÍA. LTDA., interpone recurso extraordinario de casación (fs.159 a 165) en contra del referido auto interlocutorio dictado el 4 de junio de 2019 las 11h43, mismo que es declarado oportuno por el Tribunal de instancia, quien dispone remitir el expediente a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA C=EC L=QUITO CI 1703594588

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por GILDA ROSANA MORALES ORDONEZ C=EC L=QUITO CI 1710658640

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por DIEGO PATRICIO GORDILLO CEVALLOS C=EC L=QUITO CI 0501385058

1.4. Mediante auto de 26 de agosto de 2024, las 15h33, el doctor Juan Francisco Martínez Castillo, Conjuez Nacional, admite a trámite el recurso de casación propuesto por la parte recurrente, por el caso primero del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP) por el vicio de falta de aplicación de los arts. 76 y 82 del COGEP y, 76 numeral 7 literal g) de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE).

2. Competencia

2.1. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación de conformidad con lo dispuesto en los arts. 184, numeral 1 de la CRE, 184 y 185 segunda parte, numeral 1 del COFJ y 269 del COGEP.

2.2. En virtud del sorteo de la causa, de 4 de diciembre de 2024, las 11h15 (fs. 46), se radica la competencia en la Sala Especializada integrada por los doctores: Gilda Rosana Morales Ordóñez, José Dionicio Suing Nagua (Jueces Nacionales) y Gustavo Adolfo Durango Vela (Juez Nacional encargado) ponente de esta causa.

2.3. Mediante Resolución No. 003-2021, de 26 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso dar cumplimiento al mandamiento de ejecución expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463, ratificando la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, de Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente; además, con Resolución No. 008-2021, de 28 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura designa a la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional.

2.4. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 2, de 5 de febrero de 2021, integró la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Gilda Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua; mediante Oficio No. 635-SG-CNJ, la doctora Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, llama al doctor Gustavo Durango Vela para que asuma el despacho de la Sala Contencioso Tributaria, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo Santos, ratificado mediante Oficio No. 92-P-CNJ-2021, de 12 de febrero de 2021, dictado por el doctor Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de

Justicia y avalado con Acción de Personal No. 166-UATH-2021-NB, de 19 de febrero de 2021.

2.5. En virtud del sorteo de 1 de julio de 2024, las 14h00, mediante Oficio No. 1040-SG-CNJ-MMV-2024, de esa misma fecha, suscrito por el doctor José Dionicio Suing Nagua, quien al haber sido designado Presidente (E) de la Corte Nacional de Justicia, llama a asumir el despacho como juez de la Sala Especializada Contencioso Tributario al doctor Diego Patricio Gordillo Cevallos, Conjuez Nacional Temporal, con los mismos deberes y atribuciones del titular.

3. Validez procesal

En la tramitación del presente recurso extraordinario de casación no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiera invalidarlo o causar la nulidad procesal, como así lo manifestaron las partes procesales en la audiencia de casación, llevada a cabo el día viernes 28 de noviembre 2025, las 10h00; en consecuencia, se declara la validez de todo lo actuado.

4. Fundamentación del recurso de casación

4.1. La representante legal de la compañía UNNOPARTS CÍA. LTDA., en el escrito de casación y en la audiencia de casación llevada a cabo en la fecha señalada sostiene que, en el auto interlocutorio se incurre en el caso 1 del art. 268 del COGEP por el vicio de falta de aplicación de los arts. 76 y 82 del COGEP y, 76 numeral 7 literal g) de la CRE, bajo los siguientes argumentos:

4.1.1. Una vez que transcribe el contenido del art. 76 del COGEP, señala que, consta del proceso la suficiente evidencia de que, la inasistencia del procurador judicial de la parte actora a la audiencia de juicio que debió llevarse a cabo el 3 de junio de 2019, se debió a una situación de fuerza mayor, concretamente a una enfermedad que impidió su asistencia a la misma. Afirma que, dicha situación es la que se encuentra prevista en la referida norma, ya que, por situaciones de enfermedad, impedimento físico, calamidad doméstica, fuerza mayor o caso fortuito, se deben suspender los términos y consecuentemente también debe entenderse que deben suspenderse la realización de audiencias, con la aclaración de que tal suspensión

no puede durar más de 8 días.

4.1.2. Advierte que, en el presente caso, consta del proceso la justificación que el procurador judicial que representa a la parte actora, sufrió súbitamente una enfermedad según se desprende del respectivo certificado médico. En tal virtud, debe entenderse que la audiencia de juicio debe quedar suspendida para realizarse dentro de los 8 días siguientes y, por lo tanto, no cabía que el tribunal a quo declare el abandono de la causa, dejando en indefensión a la parte actora que no pudo comparecer a través de su procurador judicial por motivo de fuerza mayor.

4.1.3. Manifiesta que, el propio auto de 3 de julio de 2019, el Tribunal a quo en el rechazo de revocatoria, reconoce expresamente que, de haberse conocido esta situación de enfermedad en el momento mismo de la audiencia, la H. Sala habría suspendido la misma y la habría llevado a cabo en fecha posterior. Al respecto, es pertinente señalar que el motivo de fuerza mayor le impidió al procurador judicial tanto asistir para actuar en la audiencia; como, lógicamente le impidió hacer conocer al Tribunal a quo, por sí mismo o por terceros, que en el momento mismo de la realización de la audiencia él se encontraba en una situación de enfermedad tratándose dentro de un centro de salud.

4.1.4. Continúa señalando a partir de la transcripción del art. 76. 7) literal g) de la CRE cuya falta de aplicación denuncia que, con lo manifestado por el Tribunal, en el auto de 3 de julio de 2019, el Tribunal en reconocimiento expreso de la situación de enfermedad en el momento mismo de la audiencia, la H. Sala habría suspendido la misma y la habría llevado a cabo en fecha posterior con base en el art. 76 del COGEP. Considera que esta norma procesal, no puede ser aplicada solamente si el procurador judicial en estado de calamidad llega en el momento de la audiencia a informar y justificar su enfermedad u otro motivo de fuerza mayor que le impida actuar en la misma; sino que también es aplicable cuando el procurador judicial justifique tal situación dentro de los días siguientes para impugnar cualquier decisión del Tribunal.

4.1.5. A renglón seguido dice que, se permite ª fundamentar esta interpretación señalando que el Art. 76 del COGEP debe complementarse y entenderse que busca cumplir la garantía prevista en el Art. 76, numeral 7, literal g), de la Constitución de la República del Ecuador

(Capítulo VII DERECHOS DE PROTECCIÓN), que garantiza como parte del debido proceso el derecho a la defensa de las personas, señalando que en los procedimientos judiciales tenemos derecho a ser asistidos por un abogado. Frente a esta garantía constitucional, es irrelevante si el procurador judicial informó de su estado de enfermedad en el momento mismo de la audiencia o dentro de los 3 días siguientes que tenía para cualquier decisión del Tribunal.º (sic)

4.1.6. A partir de lo señalado, teniendo en cuenta que el procurador judicial de la parte actora por su sorpresivo padecimiento de salud quedó imposibilitado de asistir a la audiencia de juicio; que trajo como consecuencia que el actor UNNOPARTS CIA. LTDA. quedé sin la respectiva defensa de su representante y procurador judicial en la audiencia de juicio conforme garantiza la Constitución en todo proceso judicial. Y al haberse declarado el abandono, se ha dejado de cumplir con otras garantías como el derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de ser asistido por un abogado. Lo que a su opinión, siendo el propósito de la Constitución garantizar que las personas estemos asistidas por un profesional del derecho, y al haber justificado el motivo de fuerza mayor que provocó la ausencia de procurador judicial a la audiencia de juicio: comedidamente solicito que se sirva casar el auto recurrido que declaró el abandono por cuanto existe una falta de aplicación del art. 76 del COGEP, que ha causado indefensión a la parte actora y que ha sido determinante en la decisión de la causa.

4.1.7. Finalmente, sustenta la falta de aplicación del art. 82 del COGEP, advirtiendo que, de su contenido se desprende que la suspensión de las audiencias, se prevé ante situaciones de fuerza mayor o caso fortuito que puedan afectar a la realización de la audiencia; situaciones que una vez que son conocidos, le permiten al juez considerar como una suspensión de la audiencia, y le habilitaba para señalar un nuevo día y hora para la realización de la audiencia, y no dejar en indefensión a la parte actora declarando el abandono de la causa. Esta norma, no puede ser aplicada solamente si el procurador judicial en estado de calamidad llega en el momento mismo de la audiencia a informar y justificar su enfermedad u otro motivo de fuerza mayor que le impida actuar en la misma (como se sugiere en el auto de 3 de julio de 2019); sino que también es aplicable cuando el procurador judicial justifique tal situación dentro de los días siguientes para impugnar cualquier decisión del Tribunal, y de esa forma no quedar en indefensión.

4.1.8. De igual manera dice que: ª Me permito fundamentar esta interpretación señalando que el Art. 82 del COGEP debe complementarse y entenderse que busca cumplir la garantía prevista en el Art. 76, numeral 7, literal g), de la Constitución de la República del Ecuador (Capítulo VIII DERECHOS DE PROTECCIÓN), que garantiza como parte del debido proceso el derecho a la defensa de las personas, señalando que en los procedimientos judiciales tenemos derecho a ser asistidos por un abogado. Frente a esta garantía constitucional, es irrelevante si el procurador judicial informó de su estado de enfermedad en el momento mismo de la audiencia o dentro de los 3 días siguientes que tenía para cualquier decisión del Tribunal.º (sic)

4.1.9. Señala que, siendo el propósito de la Constitución garantizar que las personas estemos asistidas por un profesional del derecho, y al haber justificado el motivo de fuerza mayor que provocó la ausencia de procurador judicial a la audiencia de juicio; comedidamente solicita casar el auto recurrido que declaró el abandono por cuanto existe una falta de aplicación del art. 82 del COGEP, que ha causado indefensión a la parte actora y que ha sido determinante en la decisión de la causa. Este correcto entendimiento de las normas procesales expuestas, se desprende también de los arts. 131 y 335 del COFJ que regula que en situaciones de caso fortuito o fuerza mayor que imposibiliten a los abogados a asistir a audiencias, quedan liberados de cualquier responsabilidad y de ser objeto de sanciones. Entonces, si la ley exime expresamente de responsabilidades y sanciones en caso que se justifique una situación de enfermedad que impida la asistencia a una audiencia, se deduce que tampoco procede otras consecuencias legales más graves como la declaración de abandono del proceso.

4.1.10. Finalmente, solicita se case el auto interlocutorio recurrido y se declare la nulidad desde la audiencia de juicio y se disponga se remita el proceso al TDCT a fin de que prosiga la tramitación de la causa realizando la audiencia de juicio y sustanciándola con arreglo a derecho.

4.2. Contestación al recurso de casación por la parte demandada.- El SRI da contestación al recurso de casación admitido en los siguientes términos:

4.2.1. Respecto de la alegada falta de aplicación del art. 76 del COGEP, refiere que, según el argumento del actor, el tribunal estaba obligado a aplicar este artículo y, por ende, a

suspender la audiencia de juicio convocada para el 3 de julio de 2019. Sin embargo, es necesario aclarar que el artículo en cuestión establece claramente que es el actor quien debe solicitar la suspensión de la audiencia ante un caso fortuito o fuerza mayor. En el presente caso, si revisamos el auto recurrido, se puede evidenciar que el actor no informó a los juzgadores de esta situación, ni solicitó la suspensión de la audiencia.

4.2.2. Dice que, los hechos que constan como ciertos son los siguientes: (i) Se convocó la audiencia de juicio para el lunes 3 de junio de 2019 a las 09h30. (ii) La parte actora no compareció, a pesar de haber sido debidamente notificada. (iii) Solo compareció la parte demandada, representada por su procurador fiscal, como consta en el audio y acta respectivos. Con base en estos hechos, y ante la ausencia de un supuesto caso fortuito o fuerza mayor, es imposible que el tribunal aplique el art. 76 del COGEP, ya que las circunstancias fácticas no se ajustaban a dicho presupuesto jurídico.

4.2.3. Ahora bien, en este recurso de casación, el actor pretende habilitar una especie de apelación para justificar lo que no hizo en el momento procesal oportuno. Sin embargo, el certificado médico presentado en el recurso de revocatoria, con el cual el actor intenta justificar el caso fortuito de forma extemporánea, no indica la hora en que el Dr. Batallas padeció la enfermedad diagnosticada, por lo que no se puede dar fe de la supuesta imposibilidad de asistir a la audiencia previamente convocada. El recurrente en su recurso argumenta que, al no haber podido asistir a la audiencia, es lógico que tampoco pudo informar al tribunal sobre el caso fortuito de manera previa. No obstante, omite que existen canales de atención virtual a través de los cuales pudo haber notificado al tribunal sobre su enfermedad y solicitado la suspensión, como lo exige la norma. Sin embargo, en los hechos del auto recurrido no consta que el actor haya cumplido con esta obligación legal.

4.2.4. Adicionalmente, es preciso señalar que, según reiterada jurisprudencia de esta H. Corte, para que proceda el cargo de falta de aplicación, el recurrente en ninguna parte del recurso planteado el actor ha indicado qué normas se utilizaron en lugar del art. 76 del COGEP, por lo que tampoco se cumple con la técnica casacional. Cabe recalcar que, al ser el recurso de casación de naturaleza extraordinaria, se debe cumplir con los requisitos establecidos para la configuración de cada causal.

4.2.5. Respecto a la falta de aplicación del art. 82 del COGEP, con los mismos argumentos expuestos en la causal anterior, el actor alega que el auto interlocutorio emitido por el Tribunal de instancia incurre en su infracción, norma que, al parecer del ente de control tributario, es aplicable cuando, durante el desarrollo de una audiencia, sobreviene un hecho de fuerza mayor. Es decir, al igual que en el acápite anterior, el tribunal debió conocer el supuesto caso fortuito al momento de desarrollarse la audiencia. De lo contrario, la norma no es aplicable, ya que no existen hechos fácticos que sustenten la aplicación de este artículo. El actor insiste en que la presentación de un certificado médico de forma extemporánea justifica, por una parte, el caso fortuito y, por otra, la imposibilidad de informar. No obstante, como ya se ha indicado, el certificado médico no especifica la hora que permita vincular el caso fortuito a las 09h00 del 3 de junio de 2019. Tampoco se justifica la imposibilidad de informar, pues la enfermedad no incapacita al actor para haber notificado al tribunal sobre su situación, sea por medios electrónicos o a través de un tercero.

4.2.6. Por lo expuesto, es evidente que este recurso de casación busca subsanar la inacción del procurador judicial, quien incumplió con su deber de presentarse a la audiencia o, en su defecto, informar la imposibilidad de hacerlo y solicitar la suspensión conforme a las reglas del COGEP.

4.2.7. Considera necesario en esta parte indicar que la norma aplicada por el tribunal a quo para resolver el abandono de la causa fueron los arts. 86 y 87.1 del COGEP, sin embargo, no consta que el actor haya presentado su recurso de casación por la indebida aplicación de dichas normas, las cuales han sido determinantes para la decisión del tribunal. Por lo tanto, se entiende que está de acuerdo con la aplicación de estos artículos en el auto recurrido, y el recurso de casación planteado no tendría efecto en la decisión final, al no haber sido fundamentado adecuadamente por el recurrente.

4.2.8. Respecto a la falta de aplicación del art. 76 numeral 7, literal g) de la Constitución de la República denunciada por UNNOPARTS CIA. LTDA, el actor no ha propuesto una falta de aplicación de este artículo per se, sino que más bien lo usa como complemento de la falta de aplicación de los arts. 76 y 82 del COGEP; a pesar de ello, por haber sido admitido corresponde a la Administración pronunciarse al respecto; advirtiendo inicialmente que, la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia dentro del juicio No. 17811-2018-00987, ha

señalado que el abandono por falta de comparecencia no vulnera el derecho a la defensa, en los siguientes términos: ª Distinto escenario procesal es el que se genera por la inasistencia de las partes procesales a las audiencias previstas en el referido numeral 1 del artículo 87 del COGEP, en el que se instituye el "efecto del abandono", fenómeno procesal que se ha previsto específicamente por la inasistencia injustificada de la parte actora a la audiencia preliminar o de juicio, lo que guarda conformidad con el principio de la debida diligencia y seguridad jurídica previstos en los artículos 172 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, y sin que aquello implique limitación alguna del derecho a la defensa o a la tutela judicial, al haber sido oportunamente notificada la parte actora con el señalamiento de la referida diligencia.º

4.2.9. Este análisis responde a una correcta aplicación de las normas, pues el tribunal de instancia en ningún momento privó al accionante de su derecho a ser asistido por un abogado, como lo dispone el numeral g) del artículo 76, numeral 7 de la CRE. Por el contrario, ha sido la inasistencia y la falta de justificación oportuna por parte del abogado lo que ha ocasionado que se configuren los presupuestos para la aplicación de los artículos 86 y 87.1 del COGEP, configurando un abandono por inasistencia. En tal virtud, no cabe una falta de aplicación del artículo en mención, menos aún considerando que el recurrente no ha fundamentado esta causal de forma adecuada. No ha indicado la norma que fue aplicada indebidamente, tampoco ha sustentado la falta de aplicación del artículo 76 de la CRE y mucho menos ha sustentado la incidencia de este yerro, sino que únicamente ha indicado que este artículo debe servir de complemento, incumpliendo así con los requisitos para que prospere este cargo.

4.2.10. Por todo lo expuesto, solicita no se case el auto interlocutorio de abandono emitido por el TDCT, puesto que no se ha configurado la causal alegada.

5. Problema Jurídico

Determinar si el auto interlocutorio, objeto del recurso de casación incurre en el caso primero del art. 268 del COGEP, esto es por el vicio de falta de aplicación de los arts. 76, 82 del COGEP y, 76 numeral 7 literal g) de la CRE.

6. Análisis de la Sala de Casación

6.1. El recurso de casación interpuesto se fundamenta en el caso 1 del art. 268 del COGEP, que establecen:

> ª Art. 268.- Casos.- El recurso de casación procederá en los siguientes casos: [¼] 1. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, que hayan viciado al proceso de nulidad insubsanable o causado indefensión y hayan influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa, y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal.

El caso primero se refiere a la violación de normas procesales o también llamados errores in procedendo, los que pueden viciar el proceso de nulidad insanable y provocar indefensión, siempre y cuando hubieren influido en la decisión de la causa y que esta nulidad no se hubiere convalidado legalmente. Además, hay que mencionar que sobre este caso la doctrina y la jurisprudencia manifiestan, que no toda violación de procedimiento es causa de nulidad, pues para que se configure la misma, deben cumplirse los principios de: (i) especificidad, es decir, que el vicio esté contemplado en la ley como causa de nulidad; y, (ii) transcendencia, que se refiere a que esa omisión debe ser de tal importancia que incida en la decisión de la causa.

6.2. Normas jurídicas que se estiman infringidas. La parte recurrente manifiesta que se violentan las siguientes normas jurídicas:

Constitución de la República del Ecuador

> "Art.76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (¼) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (¼) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni a comunicación libre y privada con su defensora o defensor.º

Código Orgánico General de Procesos

> ª Art. 76.- Término judicial. (¼) Las o los juzgadores concederán además la

suspensión de términos, por fuerza mayor, caso fortuito, enfermedad grave o impedimento físico de alguna de las partes o de sí mismos o por calamidad doméstica, siempre que al solicitar la suspensión se acompañen pruebas. (¼)

ª Art. 82.- Suspensión. - La o el juzgador podrá suspender la audiencia en los siguientes casos: (¼) 2. Cuando, por caso fortuito o fuerza mayor que afecte al desarrollo de la diligencia, la o el juzgador deba suspender una audiencia, determinará el término para su reanudación, que no podrá ser mayor a diez días. Al reanudarla, efectuará un breve resumen de los actos realizados hasta ese momento. (¼)º .

6.3. Análisis del caso concreto.- Corresponde verificar si en la sentencia emitida se ha incurrido en un vicio procesal por el cual se deba declarar la nulidad, cuyo efecto jurídico sería de reenvío.

6.3.1. Precedentes doctrinarios.- Para el análisis del vicio de la falta de aplicación de normas procesales alegada por el recurrente, preliminarmente debemos considerar cual es la real finalidad de esta causal, para ello, debemos atender a lo señalado por Humberto Murcia Ballén, ª Recurso de Casación Civilº , Bogotá Colombia Ediciones Jurídicas Gustavo Ibánez C. Ltda., página 327, quien sostiene que: ª ¼ el juez, al dictar su sentencia, la primera investigación que debe hacer consiste en la selección de la aplicable, o sea determinar la existencia y validez de ésta. Será necesario entonces que considere los problemas de la ley en el tiempo y en el espacio, precisando los límites personales, temporales y espaciales de la regla jurídica¼ º

6.3.1.1. Por su parte, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil la Corte Suprema de Justicia (Resolución N° 473 del 7 de septiembre de 1999, R.O. 332 de 3 de diciembre de 1999), al considerar el error in procedendo señala: ª ¼ Ante todo es necesario tener presente la finalidad del derecho procesal, para de acuerdo a ello determinar si se puede o no imputar a un fallo el vicio de la casual segunda del artículo 3 de la Ley de Casación (actual 268.1 del COGEP) por haberse trasgredido esta clase de disposiciones legales. Al respecto, debe recordarse que el fin del derecho procesal es garantizar la tutela del orden jurídico y por tanto la armonía y la paz sociales, mediante la realización pacífica, imparcial y justa del derecho objetivo abstracto en los casos concretos, gracias al ejercicio de la función jurisdiccional del Estado a través de

funcionarios públicos especializados. Las normas procesales no tienen vida por sí mismas, sino en razón o en función del derecho sustantivo cuya vigencia tutela; por lo tanto, solamente la violación de la norma procesal que afecte a la aplicación de ese derecho sustantivo, en forma tal que impida esa aplicación, determina que la sentencia deba ser casada por vicios in procedendo.º (El resaltado nos corresponde)

6.3.1.2. En esa misma línea, esta Sala de Casación sobre el caso primero ha señalado que, cuando se recurra una sentencia por un vicio in procedendo, ª es importante elegir adecuadamente la norma procesal que se considera ha sido infringida, no basta que sea una norma procesal per se, sino que su contenido deba ser tal, qué si no se aplica, se aplica indebidamente o se interpreta erróneamente, cause la nulidad y por ello pueda esta Sala Especializada devolveré el proceso al Tribunal A quo para que, una vez enmendado el error de derecho, continúe con la sustanciación y resolución del proceso.º (Juicio No. 17510-2022-00174)

6.3.1.3. Dichas directrices dispuestas por la doctrina y jurisprudencia, nos advierten que dos son los principios que de manera principal, regulan el caso primero de casación: el principio de especificidad, es decir que las solemnidades sustanciales al proceso, cuya omisión ocasiona la nulidad deben estar específica y puntualmente determinadas en la ley; y el de trascendencia, por el cual se denota que tal omisión influyó, o pudo haber influido en la decisión de la causa, de una manera cierta e irreparable, afectándose la estructura del proceso de manera trascendente, siendo la única solución viable la declaratoria de nulidad de una actuación de parte o de todo el proceso; por lo que no basta entonces una alegación genérica del perjuicio o su planteamiento abstracto, debiendo acreditarse en forma indubitable el perjuicio que la irregularidad procesal ha ocasionado y su trascendencia dentro del proceso; pues las nulidades no existen en el mero interés de la ley, no siendo dable admitir la declaración de nulidad para satisfacer pruritos formales, pues la declaración de nulidad por razones meramente formales constituiría un formulismo inaceptable que obstaría la recta administración de justicia.

6.3.1.4. En este punto, es oportuno citar al Dr. Santiago Andrade U. en su obra ª La Casación Civil en el Ecuadorº, Andrade & Asociados, Fondo Editorial, Quito-Ecuador, 2005 pág. 122, quien, para referirse a las finalidades de las nulidades procesales, cita la Resolución No. 507-

99 de 11 de octubre de 1999, juicio No. 18-99, R.O. 333 de 7 de diciembre de 1999 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Ex Corte Suprema que tiene como consideraciones para la configuración el ahora caso 1 de casación que: ª La finalidad que tiene la declaratoria de nulidad procesal la Primera Sala señaló: El tratadista Alberto Luis Maurino en su obra Nulidades Procesales dice: ª La finalidad de las nulidades procesales es asegurar la garantía constitucional de la defensa en juicio. Con suma claridad ALSINA nos da esta fórmula: donde hay indefensión hay nulidad; si no hay indefensión no hay nulidad. PODETTI, puntualiza que el objeto y fin de las nulidades del procedimiento ª es el resguardo de una garantía constitucionalº. PALACIO, sostiene que ª esta noción debe interpretarse con criterio teleológicoº, subsumiendo en definitiva a las finalidades particulares en la genérica de asegurar la defensa en juicio de la persona y sus derechos.º (Nulidades Procesales, Editorial Astrea. Buenos Aires. 1992. Pág. 33)º

6.4. Decisión de la Sala.- Así las cosas, en el auto interlocutorio recurrido consta: ª CUATRO: El artículo 6 del COGEP, recoge el principio de inmediación y establece que las audiencias deben celebrarse entre el juzgador en conjunto con las partes procesales, en este sentido, al no encontrarse presente la parte actora en la audiencia de juicio, son aplicables las normas de los artículos 86 y 87.1 del mismo cuerpo legal que a la letra dicen: ª Artículo 86.- Comparecencia a las audiencias. Las partes están obligadas a comparecer personalmente a las audiencias, excepto en las siguientes circunstancias: 1. Que concurra procurador judicial con cláusula especial o autorización para transigir. 2. Que concurra procurador común o delegado con la acreditación correspondiente, en caso de instituciones de la administración pública. 3. Cuando a petición de parte la o el juzgador haya autorizado la comparecencia a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología.º; ª Artículo 87.- Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias. En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios: 1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono.º De los antecedentes antes señalados y las normas citadas se evidencia que es obligatoria la comparecencia de la parte actora en la audiencia de juicio, de tal forma que su ausencia debe entenderse como abandono a la luz de las normas antes citadas.- DECISIÓN: Con las consideraciones antes expuestas, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, integrado por los jueces que suscriben este

auto interlocutorio, declaran el ABANDONO de la presente acción y ordenan el archivo de la demanda.º (El resaltado nos corresponde).

6.4.1. En concreto, esta Sala Especializada advierte que el auto interlocutorio con efectos de abandono dictado oralmente el 3 de julio de 2025 (09h38) y reducido a escrito el 4 del mismo mes y año, se declara por la inasistencia del demandante a la audiencia de juicio y en consecuencia se dispuso su archivo, en aplicación de los arts. 86 y 87.1 del COGEP. Dicho proceder por parte del Tribunal de instancia, es acorde con los principios constitucionales de la debida diligencia y seguridad jurídica previstos en los arts. 172 y 82 de la CRE; y por tanto, no se podría alegar ante los eventos suscitados en la realización de la audiencia de juicio, que la falta de comparecencia del actor, o quien lo representa en calidad de procurador judicial constituya alguna forma de limitación del derecho a la defensa o a la tutela judicial efectiva, considerando que en providencia de 1 de abril de 2019, se fijó para el lunes 3 de junio de 2019 para que tenga lugar la audiencia de juicio, es decir con más de dos meses de anticipación a su celebración.

6.4.2. Bajo este contexto jurídico, si bien el casacionista ha invocado la falta de aplicación de los arts. 76 y 82 del COGEP, que se refieren al término judicial y la suspensión de las audiencias, las mismas condicionan a que se verifique el caso fortuito o fuerza mayor, lo cual no cabe duda no ha sucedido en el lapso de tiempo entre la instalación de la audiencia y la notificación del auto de abandono; por lo tanto, el juzgador en su realidad procesal al momento de adoptar la decisión, no se encontraba en la posibilidad de aplicar dichas normas, pues su contenido no se subsume a los hechos que el Tribunal de instancia tenía en ese momento procesal, lo cual es evidente ya que del mismo recurso de casación se tiene que, el certificado médico con el que justifica su situación de enfermedad ha sido incorporado al expediente judicial el viernes 7 de junio de 2019, cuatro días posteriores a la emisión oral del auto interlocutorio con efecto de abandono y, de cuyo examen médico, esta Sala de Casación restringe su obligación jurisdiccional de pronunciarse, pues se estaría desnaturalizando la finalidad del caso 1 del art. 268 de COGEP, referente a nulidades procesales. Lo cual ha sido ratificado por la Corte Constitucional, en la sentencia Nro. 1102-17-EP/22 del 28 de abril de 2022 al manifestar: ª 37. se advierte que el auto de abandono no podía pronunciarse sobre los argumentos que menciona la compañía accionante, toda vez que estos fueron presentados después de haberse emitido la resolución oral¼ º

6.4.3. En reiterada jurisprudencia, esta Sala Especializada ha manifestado que, para que proceda el cargo de falta de aplicación, el recurrente debe, necesariamente para completar su proposición jurídica, señalar con precisión las normas se utilizaron en lugar de los arts. 76 y 82 del COGEP y 76.7.g) de la CRE, lo cual no lo ha hecho, y siendo el recurso de casación de naturaleza extraordinaria y de alta técnica jurídica, se debe cumplir con los requisitos establecidos para la configuración de cada causal.

6.4.4. Como si no fuese suficiente para desechar el cargo, de la revisión del certificado médico presentado en el recurso de revocatoria, con el cual el actor intenta justificar el caso fortuito, per se no puede dar fe de la supuesta imposibilidad de asistir a la audiencia convocada para ese día. El referido profesional argumenta que, si no pudo asistir a la audiencia, resulta lógico que tampoco pudo informar al tribunal esta situación; pero omite decir que, existen formas de atención virtual a través de los cuales pudo haber notificado el particular al Tribunal juzgador.

6.4.5. Finalmente, se desecha también la alegada falta de aplicación del art. 76 numeral 7 literal g) de la CRE, pues esta norma establece que: ª En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni a comunicación libre y privada con su defensora o defensor.º, como parte de las garantías básicas al debido proceso, lo cual no guarda relación con el objeto de análisis de casación, pues en ningún momento se ha negado al hoy recurrente ser asistido por un abogado, lo cual a entender de la Sala de Casación, justificaría el mérito de su alegación.

Por los razonamientos expuestos, se rechaza el caso primero del art. 268 del COGEP, propuesto por UNNOPARTS CIA. LTDA.

7. Decisión

7.1. Por los fundamentos expuestos, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, resuelve:

7.2. NO CASAR el auto interlocutorio de 4 de junio de 2019, las 11h43, que dicta el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro del juicio de impugnación 17510-2018-00373.

7.3. Sin costas.

7.4. Comuníquese, publíquese y devuélvase a la Sala de origen.

7.5. Actúe como Secretaria Relatora dentro de este proceso, la doctora Ligia Marisol Mediavilla en virtud de la Acción de Personal No. 838-UATH-2022-OQ, de 28 de julio de 2022.

Resolución de fácil comprensión
No se casa la sentencia, toda vez que las normas procesales por las que se pretende la declaratoria de nulidad del auto de abandono dictado por efecto de la falta de comparecencia del actor a la audiencia de juicio, no se subsumen a la realidad procesal advertida en el momento de su realización, a fin de que con este se haya ocasionado la indefensión del actor. Y por otro lado, no se reprochan las normas efectivamente aplicadas por los juzgadores para resolver, por lo que no podría de esta forma prosperar tampoco el recurso interpuesto.

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA
JUEZ NACIONAL (PONENTE)

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA
JUEZA NACIONAL

GORDILLO CEVALLOS DIEGO PATRICIO
JUEZ NACIONAL (E) (E)

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LIGIA MARISOL MEDIAVILLA

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 17751-2022-00005 RESOLUCION 842-2025

278829945-DFE

JUEZ PONENTE: GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA, JUEZ NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, jueves 4 de diciembre del 2025, las 10h24. **ASUNTO**

Resolución de las demandas de impugnación contencioso tributarias de carácter objetiva *-acumuladas-*, en contra de la Ordenanza No. 003-GADMC-MUINE-2022, en adelante "la Ordenanza", dictada por el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Muisne (en adelante "GAD de Muisne") el 29 de abril de 2022 y publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 58 de 09 de mayo de 2022.

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.1. En virtud del sorteo de la causa realizado el 19 de diciembre del 2022, se radicó la competencia en la Sala integrada por los doctores Rosana Morales Ordóñez, José Suing Nagua, Presidente de la Corte Nacional de Justicia (Jueces Nacionales) y Gustavo Durango Vela (Juez Nacional Encargado y Ponente). Por licencia temporal a la Dra. Rosana Morales, actúa en su reemplazo el Dr. Marco Albán Zambonino, Conjuez de la Sala, quienes para asumir competencia de la causa, consideran:

1.2. El primer inciso del art. 300 del COGEP establece que: *ª Las jurisdicciones contencioso tributaria y contencioso administrativa previstas en la Constitución y en la ley, tienen por objeto tutelar los derechos de toda persona y realizar el control de legalidad de los hechos, actos administrativos o contratos del sector público sujetos al derecho tributario o al derecho administrativo; así como, conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico tributaria o jurídico administrativa, incluso la desviación de poder.º*

1.3. La Constitución de la República del Ecuador en su art. 73 numeral 3 establece que: *ª En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (¼) 3 (¼) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.º*

1.4. El art. 185 del Código Orgánico de la Función Judicial, COFJ, respecto de la competencia de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, establece lo siguiente: ª ***Competencia de las salas de lo contencioso administrativo y de lo contencioso tributario***. *(¼) Por su parte, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario conocerá: (¼) 2. Las acciones de impugnación que se propongan en contra de reglamentos, ordenanzas, resoluciones, y otras normas de carácter general de rango inferior a la ley, de carácter tributario, cuando se alegue que tales disposiciones riñen con preceptos legales y se persiga, con efectos generales, su anulación total o parcial. Dichas acciones de impugnación podrán proponerse por quien tenga interés directo, o por entidades públicas y privadas. La resolución se publicará en el Registro Oficial (¼).º* En tal sentido, esta Sala Especializada tiene competencia para conocer y resolver las acciones de impugnación de actos normativos con efectos generales, como en este caso la Ordenanza No. 003-GADMC-MUISNE-2022, dictada por el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Muisne del 29 de abril de 2022.

1.5. Hay que señalar que respecto de los actos normativos cabe un doble control: el de constitucionalidad y el de legalidad. El primero se presenta cuando existe inconsistencia con un precepto constitucional; y, el segundo cuando existe inconsistencia en relación con un precepto legal; el control de constitucionalidad lo ejerce privativamente la Corte Constitucional y el control de legalidad lo ejerce privativamente la justicia ordinaria. A partir de este enunciado podemos señalar que esta Sala Especializada tiene competencia para pronunciarse únicamente sobre los puntos de la litis que implican un control de legalidad del acto normativo impugnado y así se procederá.

1.6. La finalidad de la acción de impugnación de acto normativo con efectos generales es la tutela del orden jurídico, a fin de que la norma cuestionada, si se comprueba el vicio, quede sin valor por contrariar las normas superiores del derecho. En otras palabras, esta acción tiene por fin conseguir la observancia de las normas jurídicas, el juez juzga sólo la legitimidad del acto normativo en su confrontación externa con las normas positivas.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Identificación de las partes procesales y actuación administrativa objeto de la acción: Las partes procesales en la presente acción son: **(i)** Comparece el doctor Agustín Salazar Córdova, en calidad de procurador judicial de la compañía HOTELES DECAMERON ECUADOR S.A., (juicio No. 17751-2022-00005), solicitando se declare la ilegalidad de la Ordenanza No. 003-GADMC-MUINE-2022, expedida el 29 de abril de 2022 y publicada en el R.O. Tercer Suplemento No. 58 del 9

de mayo de 2022, con efectos generales y por consiguiente su anulación total. **(ii)** Comparece la abogada Camila Moreno Subía y Santiago David Ochoa Beltrán en calidad de gerente general y presidente, respectivamente, de la compañía LEXARTIS C.L., (juicio No. 17751-2024-00003), solicitando que la Sala Especializada se sirva acoger las alegaciones de ilegalidad planteadas y, en consecuencia, se declare la ilegalidad de la Ordenanza No. 003-GADMC-MUINE-2022, que regula el cobro de la tasa sobre el uso y ocupación del suelo urbano y rural en el cantón Muisne, dictada y aprobada por el Concejo Municipal del GAD Muisne, el 29 de abril de 2022 y publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Año I - No. 58 el 09 de mayo de 2022, en adelante "la Ordenanza" o el "Acto impugnado".

2.2. Con autos de mayoría de 20 de enero del 2023, las 12h39 y 9 de mayo de del 2024, las 16h31, este Tribunal calificó las demandas aceptándose a trámite y disponiendo que sean sustanciadas en procedimiento ordinario, en tal virtud se dispuso citar a los siguientes personeros: **(i) (Juicio No.17751-2022-00005)** Tairon Iván Quintero Vera y al abogado Elia Petita Guadamud Cortez, Alcalde y Procurador Síndico del GADM Muisne, respectivamente. **(ii) (Juicio No. 17751-2024-00003)** Yuri Jessica Colorado Márquez y Jonathan José Intriago Castro, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del GADM de Muisne, respectivamente; concediéndo el término de treinta días para que contesten la demanda de conformidad con los artículos 151, 152 y 291 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP en lo posterior).

2.3. Cabe dejar sentado que dentro del proceso judicial No. 17751-2022-00005, se dicta el auto de 19 de septiembre de 2024, las 13h28, en el que el juez ponente dispone, en atención al art. 30, incisos tercero y cuarto, del COFJ, bajo prevenciones legales, que el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Muisne, dé cumplimiento a la comisión ordenada por esta Sala Especializada a fin de que se proceda con la citación de los demandados *-alcalde y síndico-* del GADM del cantón Muisne o de quienes se encuentren en funciones. Con escritos de 6 y 19 de noviembre de 2024, (fs. 177 a 178 y 182 a 183), la Alcaldesa y Procuradora Síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Muisne dan contestación a la demanda propuesta y amplían y completan su contestación.

2.4. Mediante auto interlocutorio de 22 de agosto de 2025, a las 15h37, se dispone la acumulación del juicio 17751-2024-00003 al juicio 17751-2022-00005, por existir identidad de objetos y de demandados y continuarán el proceso desde la calificación de la contestación a la demanda.

2.5. En providencia de 29 de agosto de 2025, 09h18, se señala para el día jueves 27 de noviembre de 2025, 11h00, a fin de que se lleve a cabo la audiencia preliminar respectiva, al tenor de lo dispuesto en el art. 292 del COGEP.

3. AUDIENCIA PRELIMINAR

En el día y hora señaladas, el Juez ponente, una vez que declara iniciada la referida audiencia preliminar y señala que, ésta se conforma en dos fases, la primera consta de excepciones previas, validez procesal y fijación del objeto de la controversia, y, la segunda corresponde al anuncio y calificación de prueba.

3.1. EXCEPCIONES PREVIAS.- Esta Sala observa que la parte demandada ha propuesto excepciones previas, por lo que luego de la intervención de la defensa técnica del GAD Municipal de Muisne y por derecho a la contradicción las intervenciones de las procuradoras judiciales de ambas empresas actoras, se dicta el siguiente auto interlocutorio: Inadmitir la excepción previa de prescripción formulada por la institución demandada, en atención a que si bien la acción es de impugnación, según los presupuestos fijados en el numeral 5 del artículo 306 del COGEP, tales presupuestos no se subsumen a la naturaleza de las pretensiones de las actoras en relación al acto impugnado, por el contrario en una interpretación sistemática y más favorable a la efectiva vigencia de los derechos (art. 11.5 CRE) e integración del derecho, así como en el art. 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, se verifica que la acción propuesta en cuanto a su pretensión, persigue la tutela del orden jurídico, es decir el imperio de la juridicidad, de lo cual se debe considerar la norma que se adecúa a la pretensión, esto es, el art. 306.2 del COGEP, que dispone: ***ª Oportunidad para presentar la demanda****.: (¼) 2. En los casos de acción objetiva o de anulación por exceso de poder, el plazo para proponer la demanda será de tres años, a partir del día siguiente a la fecha de expedición del acto impugnado. (¼)º* , por tanto, es procedente considerar que las acciones objetivas, al haber sido presentadas dentro de los 3 años previsto en la norma transcrita previamente son oportunas; en consecuencia y de conformidad con la Resolución con fuerza de ley No. 12-2017 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, al no converger los presupuestos necesarios que impidan a estos juzgadores conocer esta acción objetiva contra de la referida Ordenanza, se declara improcedente la excepción opuesta por el GAD de Muisne. Si bien se inadmite la contestación a la demanda por extemporánea, parecería que no tendría razón de ser este argumento para inadmitir la excepción previa; sin embargo la estructura de la audiencia preliminar obliga pronunciarse sobre este punto de manera previa.

3.2. Como parte de la validez del proceso, la procuradora judicial de la empresa actora DECAMERON ECUADOR S.A., solicita pronunciamiento expreso del Tribunal en relación a su

pedido del 19 de noviembre de 2024 y ratificado en la audiencia preliminar, que tiene relación con el hecho de que el GAD Municipal de Muisne no ha completado su contestación a la demanda dentro del término legal, por tanto, solicita se lo tenga como no presentado. Luego de la deliberación del caso, el Juez ponente pide se certifique por secretaría el tiempo transcurrido desde la notificación con la providencia en que se dispone completar la contestación a la demanda y la fecha de presentación del referido escrito. Una vez escuchadas la certificación de la señora Secretaria, esta Sala, en aplicación a lo dispuesto en el art. 157 del COGEP, y al constatarse que el GAD Muisne ha presentado su ampliación fuera de tiempo, declara como no contestada, y por tanto, como negativa de los fundamentos de la demanda, lo que hace inadmisible la excepción previa, por lo que se la rechaza

3.3. VALIDEZ DEL PROCESO.- Sobre la validez del proceso, esta Sala se pronuncia en los siguientes términos: A la luz de los principios que regulan la actividad procesal vinculado con la nulidad, esto es, especificidad y trascendencia, no se advierte que la parte demandada haya identificado ninguno de los presupuestos de nulidad previstos en el art. 107 del COGEP. Se debe aclarar que, mediante auto de 22 de agosto del 2025 (fs. 200 a 202) esta Sala a pedido de la compañía LEXARTIS C.L., una vez que verifica el cumplimiento de los presupuestos establecidos en los arts. 16 y 18 del COGEP, resuelve acumular a la causa Nos. 17751-2022-00005 la número 17751-2024-00003 y conforme lo dispuesto en los arts. 19 y 20 del COGEP, se tramita bajo el número de la primera, como una sola causa. Sin embargo, persiste la duda sobre el INTERÉS DIRECTO de las empresas accionantes, tema por el cual se dio la palabra en primer término a **HOTELES DECAMERON ECUADOR S.A.** y a continuación a la representante de **LEXARTIS.** Escuchadas las partes, esta Sala emite el siguiente auto interlocutorio: **a)** sobre el interés directo de DECAMERON S.A., consideramos que de conformidad con el art. 303.1 del COGEP, la compañía en su demanda y de manera oral en la audiencia ha justificado su interés directo con los documentos que adjunta como el RUC, el impuesto predial rural y el título de crédito emitido por el tributo al que se refiere la causa (fs. 1 a 10) que le considera sujeto pasivo de la tasa sobre el uso y ocupación del suelo creada mediante Ordenanza No. 003-GADMC-MUINE-2022, dirigida entre otras actividades a los hoteles y hostales ubicados en la circunscripción territorial del cantón Muisne, por lo que se justifica el interés directo en la causa.

b) Sobre la acción de LEXARTIS C. L., ésta se ha sustentado en el art. 185 del COFJ, que fijan como c*ompetencia* de esta Sala las que señala que podrá proponer acciones objetivas *por quien tenga interés directo, o por entidades públicas y privadasª* y que, a pesar de no tener interés directo, a su decir, la legitimación en este caso, se da en razón de que el presupuesto normativo se cumple, ª *por ser una entidad privadaª*. En ese sentido, a fin de resolver el conflicto de antinomias que se produce,

atendiendo a los criterios de especialidad y temporalidad, las normas que deben ser observadas en la tramitación del proceso judicial, son las que viabilizan el derecho de acción (legitimación). Haciendo el correcto control de las condiciones que avalan el derecho subjetivo del ejercicio de acción, previstas en el art. 303.1 del COGEP, es decir que, el legitimado activo es la persona natural o jurídica que tenga **interés directo**; al ser una de las afirmaciones de la actora, *ª no tener interés directoº* (fs. 260); esta Sala declara que la compañía LEXARTIS C.L., no tiene *legitimación in causam*, presupuesto procesal necesario para acceder a la tutela jurisdiccional y obtener una respuesta fundada en derecho sobre el fondo de la controversia, que este caso es necesario justificar por disposición legal. Por tanto, la demanda de LEXARTIS debe ser archivada, y se dispone en consecuencia, el archivo del proceso 17751-2025-00003.

Es importante dejar sentado que, en la tramitación de la presente acción objetiva, no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que lo pudiera invalidar o causar la nulidad procesal, como así lo manifestaron las partes; en consecuencia, se declara la validez de todo lo actuado.

3.4. OBJETO DE LA CONTROVERSIA.- Esta Sala fija como objeto de controversia, ª determinar la legalidad o no de la Ordenanza No. 003-GADMC-MUINE-2022 (en adelante Ordenanza), dictada por el Consejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Muisne (en adelante "GADM Muisne") el 29 de abril de 2022 y publicada en el 3er. Suplemento del R.O. No. 58 de 9 de mayo de 2022º, en función de los argumentos y pretensiones expuestas en la demanda, conforme así lo ratificaron las partes.

3.5. PURO DERECHO.- Considerando los argumentos de la demanda, actuaciones que han sido calificadas por esta Sala, se establece que este es un asunto de puro derecho y se procederá de conformidad con el numeral 4 del art. 295 del COGEP, esto es, se escucharán los alegatos en derecho de las partes y posteriormente se emitirá la resolución de este Tribunal.

4. DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA

4.1. La parte actora de la causa **17751-2022-0005**, HOTELES DECAMERON ECUADOR S.A. tanto en los escritos de demanda y complementación como en la audiencia llevada a cabo, señala lo siguiente:

a) DECAMERON S.A. es una compañía que se dedica a actividades de desarrollo y promoción de proyectos turísticos y hoteleros, siendo uno de ellos el "Complejo Vacacional Royal Decameron

Mompiche Beach Resort", ubicado en las calles Principal y Secundaria a 1 Km de Mompiche, parroquia Bolívar, cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, es además propietaria de varios lotes de terreno ubicados en el Cantón Muisne; en tal virtud, ejerce sus actividades económicas en el Cantón Muisne, lo cual queda demostrado con las copias certificadas del RUC de la compañía, donde constan varios de sus establecimientos comerciales, abiertos en esa localidad de la provincia de Esmeraldas.

b) DECAMERON S.A. es sujeto pasivo de las obligaciones tributarias administradas por el GAD de Muisne que son aplicables a su actividad económica, las mismas que paga puntualmente cada año, conforme consta de los comprobantes correspondientes al año 2022 que se agregan como prueba.

c) Manifiesta que, la autoridad demandada ha dictado la Ordenanza Municipal en materia tributaria No. 003-GADMC-MUINE-2022 publicada en el Tercer suplemento del R.O. 58 del 9 de mayo de 2022, que crea la *ª Tasa sobre el uso y ocupación del suelo urbano y rural del cantón Muisneº* con prescindencia de los requisitos constitucionales y legales para su validez, y por tanto, contiene graves ilegalidades y nulidades que deberán ser declaradas por esta Sala. Como fundamentos de derecho que justifican el ejercicio de la acción, expone que con sustento en los arts. 303.1 y 320.2 del COGEP y 185.2 del COFJ, este tipo de acciones de impugnación podrán proponerse por quien tenga interés directo, y proceden a justificar el cumplimiento de los requisitos que rigen esta acción de la siguiente manera:

d) La Ordenanza impugnada es un acto normativo de la administración pública en materia tributaria (fs. 57): Conforme consta de su propio texto, la Ordenanza No.003-GADMC-MUINE-2022 crea y regula el cobro de la denominada *ª tasa sobre el uso y ocupación del suelo urbano y rural del cantón Muisne"*, con la que pretende gravar el uso y ocupación del suelo de camaroneras, monocultivos, hoteles, hostales, night clubs, discotecas y gasolineras, dentro de la circunscripción territorial del cantón Muisne, persiguiendo el cobro de valores anuales a pagarse en los primeros 30 días de cada año de acuerdo a los valores y fórmula de cálculo establecida en su art. 5.

e) No es cuestionable que la ª Ordenanzaº constituye un acto normativo en materia tributaria, susceptible de impugnación por medio de la presente demanda; por lo que, conforme lo ha establecido la Sala Especializada, la acción objetiva o de anulación tiene como principal propósito el *"garantizar el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución, y su esencia es verificar que se cumpla el principio del orden de jerarquía normativa de los actos normativos frente a las leyes, previsto en el artículo 425 del texto constitucional"*[1], lo cual, en este caso, no ha sido inobservado como se expone a continuación:

f) Requisitos de los actos normativos en materia tributaria: De la reserva de ley (fs. 59).- Una vez

1 Demanda de acción objetiva No. 129-2013, sentencia de 19 de octubre de 2015, las 12h34

que transcribe de la CRE el art. 301, en concordancia con los arts. 120 numerales 6 y 7, 132 numeral 3, y 135 ibídem, y el art. 264, y del COOTAD, el art. 186 que de su contenido se tiene claro, sobre qué servicios públicos un GAD municipal puede crear tasas municipales, sin embargo, la Ordenanza impugnada no verifica ninguno de estos presupuestos legales, estableciendo como sus fines y objetivo, los siguientes: ª *Art. 2.- Fines.- La presente Ordenanza tiene como meta o propósito; reconocer el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado mediante el uso de tecnologías ambientalmente limpias, y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto, así como también el respeto de los derechos de la naturaleza, donde se reproduce y realiza la vida a que se respete íntegramente su existencia, así como el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructuras y procesos evolutivos, para lo cual conjuntamente con personas naturales y jurídicas se procederá con los trabajos conjuntos de monitoreo, control y prevención, desde la perspectiva ambiental dentro de la jurisdicción cantonal de Muisne. Art. 3.- Objetivo.- Crear la tasa sobre el uso y ocupación del suelo, por concepto del desarrollo de actividades comerciales y productivas que presenten índices contaminantes, ya sea al recursos agua, suelo o aire dentro de la circunscripción geográfica del Cantón Muisne; así como, la comercialización de todo tipo de productos que presenten índices contaminantes, basándose en el principio precautelatorio, en función de que quien contamina o dañe el suelo, debe pagar por el costo que significa asumir la prevención control y monitoreo de estas actividades, con el único fin de cuidar la salud de sus habitantes y la conservación de los ecosistemasº* .

f1) Expone que, la redacción de esta norma está llena de errores no sólo gramaticales sino conceptuales, que dificultan su comprensión, pero en suma, el GAD de Muisne utiliza una absurda retórica de protección del ambiente y la naturaleza, para sustentar la creación de una tasa que supuestamente gravaría a las actividades comerciales y productivas contaminantes, sin definir este concepto, y a la comercialización de productos contaminantes, tampoco definidos para supuestamente ª cuidar la salud de sus habitantes y la conservación de los ecosistemasº, y realizar supuestos ª trabajos conjuntos (con personas naturales y jurídicas) de monitoreo, control y prevención, -sin definir de qué- desde la perspectiva ambiental.

f2) Para sustentar las ilegalidades en la que incurre el GAD de Muisne, invoca del COOTAD los art.

566[2], 567[3] y 568[4], que guarda relación con las tasas municipales y metropolitanas del capítulo V de la sección relativa a otros impuestos municipales, y señala que nada de lo descrito en la Ordenanza, se circunscribe a la facultad tributaria prevista en el art. 186 del COOTAD, ni a las definiciones ni objeto de las tasas que pueden crear los GADS Municipales, por tanto la tasa creada por esta Ordenanza es ilegal y ha sido dictada con prescindencia del principio de reserva de Ley, lo que provoca su nulidad.

f3) En efecto: *"No establece ningún proceso de planificación o administrativo que incremente el valor del suelo o la propiedad en el cantón Muisne. No establece ni amplía la prestación de ningún servicio público que pudiera exigir la contraprestación del usuario. No se refiere al uso de bienes o espacios públicos de la jurisdicción de Muisne; No obedece a la ejecución de ninguna obra dentro del ámbito de las competencias del GAD de Muisne y su circunscripción territorial; No regula la captación de plusvalía alguna; y, Sus normas permiten apreciar que más que una tasa, se trata de un impuesto."*

g) De la diferenciación entre impuestos y tasas (fs. 63)**:** De la lectura simple de la Ordenanza, se colige que, lo que ha pretendido el Concejo Cantonal de Muisne es crear un nuevo impuesto, que

2 COOTAD, Art. 566.- Objeto y determinación de las tasas.- Las municipalidades y distritos metropolitanos podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en este Código. Podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios públicos municipales o metropolitanos siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios. A tal efecto, se entenderá por costo de producción el que resulte de aplicar reglas contables de general aceptación, debiendo desecharse la inclusión de gastos generales de la administración municipal o metropolitana que no tengan relación directa y evidente con la prestación del servicio. Sin embargo, el monto de las tasas podrá ser inferior al costo, cuando se trate de servicios esenciales destinados a satisfacer necesidades colectivas de gran importancia para la comunidad, cuya utilización no debe limitarse por razones económicas y en la medida y siempre que la diferencia entre el costo y la tasa pueda cubrirse con los ingresos generales de la municipalidad o distrito metropolitano. El monto de las tasas autorizadas por este Código se fijará por ordenanza.

3 COOTAD, Art. 567.- Obligación de pago.- El Estado y más entidades del sector público pagarán las tasas que se establezcan por la prestación de los servicios públicos que otorguen las municipalidades, distritos metropolitanos y sus empresas. Para este objeto, harán constar la correspondiente partida en sus respectivos presupuestos. Las empresas privadas que utilicen u ocupen el espacio público o la vía pública y el espacio aéreo estatal, regional, provincial o municipal, para colocación de estructuras, postes y tendido de redes, pagarán al gobierno autónomo descentralizado respectivo la tasa o contraprestación por dicho uso u ocupación.

4 COOTAD, Art. 568.- Servicios sujetos a tasas.- Las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo concejo, para la prestación de los siguientes servicios: a) Aprobación de planos e inspección de construcciones; b) Rastro: c) Agua potable; d) Recolección de basura y aseo público; e) Control de alimentos: f) Habilitación y control de establecimientos comerciales e industriales: g) Servicios administrativos: h) Alcantarillado y canalización; e, i) Otros servicios de cualquier naturaleza. Cuando el gobierno central hubiere transferido o transfiera excepcionalmente al nivel de gobierno municipal o metropolitano las competencias sobre aeropuertos, se entenderá también transferida la facultad de modificar o crear las tasas que correspondan y a las que haya lugar por la prestación de estos servicios públicos, a través de las respectivas ordenanzas".

gravaría actividades y productos, para los que ya existen los impuestos respectivos -patente y predial-, aduciendo el carácter de ªcontaminantesº, bajo un denominado ªprincipio precautelatorioº -que entendemos se podría referir al principio precautorio-, *ª en función de que quien contamina o dañe el suelo debe pagar por el costo que significa asumir la prevención control y monitoreo de estas actividadesº*.

g.1) Se refiere al concepto de tasa establecido en la acción de impugnación No. 344-2015, que a su decir se trata de un caso análogo, para afirmar que, al amparo de este claro criterio, resulta evidente que en el presente caso, la Ordenanza impugnada dictada por el GAD Municipal de Muisne ha sido expedida de forma irregular y vulnerando los principios de legalidad y reserva de Ley, y por tanto es nula, al crear una tasa sobre el uso y ocupación del suelo, sin que exista la prestación de un servicio público correspondiente, ni la permisión del uso de ningún bien público que la ampare. Inclusive, la tarifa que persigue cobrar dicha autoridad, está fijada en relación a la superficie de los predios privados, lo cual no puede permitirse bajo ningún concepto, y en virtud de lo cual se deberá declarar la anulación total con efecto general de esta norma municipal.

h) Principios tributarios (fs. 65)**:** Transcribiendo el contenido de los arts. 300, 323 de la CRE, 5, 11 del CT explica que, si bien estos principios básicos son absolutamente claros, la Ordenanza No. 003-GADMC-MUISNE-2002 incumple deliberadamente con los mismos, y por tanto debe ser declarada nula, como se analiza a continuación:

h1) En cuanto a la **falta de generalidad**, señala que la Ordenanza al establecer la tasa sobre el uso y ocupación del suelo urbano y rural del cantón Muisne únicamente a ciertas actividades económicas, y adicionalmente, dentro de las actividades gravadas, discrimina deliberadamente a los sujetos pasivos en relación a la superficie de sus inmuebles, incumple este principio tributario. En efecto, a las acuícolas y monocultivos se les grava en relación a las hectáreas de sus terrenos, y a los hoteles en relación a los metros, es decir con un parámetro diez mil veces diferente (1 hectárea = 10.000 metros), veamos: *ª Art. 5.- Valores. - Para el caso del cobro por la TASA SOBRE EL USO Y OCUPACIÓN DEL SUELO se concederá previo el pago de los siguientes valores en la Ventanilla Única de Recaudación Municipal: (¼) El valor se calculará multiplicando el área en hectáreas de las Camaroneras, Monocultivos, por el valor del rango de superficie en el que se encuentra, así como Hoteles, Hostales, Night Clubs, Discotecas y Gasolineras, por el valor del rango de superficie por metro cuadrado de terreno, previo a la presentación de los documentos que acrediten la concesión otorgada por la instancia respectiva y documentos que acrediten la tenencia de la propiedad (...)º*

h2) Aplicación retroactiva de la tasa (fs. 67)**:** Partiendo de que la Ley rige solo para lo venidero, y expresamente, para el caso de tributos anuales, se aplicarán desde el primer día del siguiente año

calendario según lo prevé expresamente el segundo inciso del art. 11 del CT, la Ordenanza no respeta el principio de irretroactividad, y pretende cobrar la supuesta tasa sobre el uso y ocupación del suelo urbano y rural del Cantón Muisne, por el denominado "proporcional" del año 2022, cuando dicha norma fue publicada en mayo de 2022, esto es, cuando el ejercicio fiscal anual del 2022 ya estaba en curso, y por tanto, al tratarse de un tributo con liquidación anual, podría ser aplicado únicamente desde el 01 de enero de 2023. Efectivamente, esta norma en sus disposiciones transitorias establece: *ª SEGUNDA.- Una vez cumplido el plazo donde la Dirección de Planificación notifica haciendo conocer de la presente ordenanza a los regulados, y por única vez en este año se procederá con el cobro de la Tasa sobre el Uso y Ocupación del Suelo dentro de los 30 días posteriores a la notificaciónº* . Más aún, continúa el accionante, considerando que el presupuesto de la compañía para el ejercicio fiscal 2022 está realizado según las normas previas que deben aplicarse, éste no puede afectarse por un nuevo impuesto que sobreviene en el mes de mayo de 2022, que atenta directamente contra la capacidad contributiva del sujeto pasivo y resulta confiscatorio.

i) Falta de proporcionalidad y confiscación: De igual manera, expresa que, la Ordenanza no respeta el principio de proporcionalidad entre la carga tributaria y la capacidad contributiva, ni la premisa elemental de que los tributos no pueden ser confiscatorios. Inclusive esta tasa -que como ya lo hemos dejado en evidencia, se asemeja más a un impuesto que supuestamente grava al uso del suelo, pretende abarcar la totalidad del bien inmueble de propiedad de mi representada, que alcanza un total de 12,45 hectáreas, y no sobre la superficie efectivamente utilizada por las construcciones del hotel, conforme consta expresamente en la Resolución No. 001-DF-GADMM-2022, notificada el 29 de agosto de 2022 que resuelve las observaciones presentadas por la compañía, e indica: *ª el establecimiento del valor de cada una de las tasa (sic), nace a partir de la certificación Municipal de las hectáreas de terreno que mantiene la Compañía HOTELES DECAMERON ECUADOR S.A.º*

i.1) Continúa señalando que, más allá de lo ilegal que resulta que la autoridad demandada pretenda que el valor de una tasa se origine en una supuesta certificación municipal sobre las hectáreas de terreno de su representada, que ni siquiera ha sido puesta en consideración de la compañía, ya que una obligación tributaria únicamente puede nacer de la verificación estricta de todos los presupuestos legales que la configurarían, esta forma de establecer la supuesta obligación provoca un valor desmedido del pretendido impuesto, por lo que la Ordenanza impugnada deberá ser declarada ilegal en la sentencia que se dicte.

i.2) Así, pone en consideración que, en el supuesto no consentido de que se aplicara la tabla contenida en el art. 5 numeral 1.3, suponiendo y sin aceptar, que el múltiplo denominado como "RBU" corresponda al salario básico unificado, lo cual no está establecido legalmente, veamos a continuación el irracional cálculo de este pretendido tributo:

Valores a continuación en este supuesto cálculo no consentido	
Superficie del Hotel de mi representada:	12,44 hectáreas
1 hectárea=10.000 metros cuadrados	
Superficie en metros cuadrados (12,44*10.000) =	124.400 metros cuadrados
Salario básico unificado para el 2022:	US$ 425,00
0,50% SBU (reiteramos desconocer el RBU) =	US$ 212,50
Calculo no consentido, según cuadro 1.3 de la Ordenanza	
124.400 m2 * 212,50= 26.435.000,00	

i.3) De esta manera, afirma que, de aplicarse esta fórmula de cálculo establecida en la Ordenanza sobre la superficie del inmueble, el supuesto valor a pagar sería la astronómica suma de VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DÓLARES (US $ 26.435.000,00), lo cual resulta irracional, claramente ilegal y no respeta la capacidad contributiva de la compañía. Un impuesto así sería abiertamente confiscatorio, lo cual atentaría directamente contra el art. 323 de la Constitución que PROHÍBE EXPRESAMENTE TODA FORMA DE CONFISCACIÓN. Por todo lo expuesto, al pretender la aplicación de un tributo absolutamente confiscatorio, desproporcionado, discriminatorio y con efectos retroactivos en claro perjuicio del contribuyente, se deberá declarar la anulación total con efecto general de la Ordenanza impugnada.

j) Incumplimiento de la jerarquía normativa para la aplicación de leyes y ordenanzas (fs. 69)**:** Remitiéndose al art. 425 de la CRE, cuyo contenido se refiere al principio de supremacía constitucional, a partir del cual señala que, del texto constitucional, es importante reiterar que, las disposiciones aplicables a la creación de tributos son primeramente aquellas contenidas en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Tributario y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, las mismas que deben ser respetadas y aplicadas directa e inmediatamente por todas las autoridades y servidores públicos del país.

j.1) Señala que, de ninguna manera, una ordenanza municipal posterior, cuya jerarquía es muy inferior, puede irrespetar los principios primigenios de esta materia tributaria que es absolutamente reglada, mucho menos amparada en esa facultad de creación de tributos propios, que los GAD han tomado como medio de extorsión a los contribuyentes, pues han considerado que bajo su autonomía y descentralización, pueden cobrar por razones y situaciones que no se ajustan a los hechos generadores de obligaciones tributarias, como la de la ordenanza que impugno, que bajo el supuesto de justificar el

"uso del suelo" se pretende el pago de un tributo ilegal. Por lo expuesto, al contradecir deliberadamente los principios constitucionales y del Código Orgánico Tributario, la Ordenanza No. 003-GADMC-MUINE-2022 es ilegal e inejecutable por lo que deberá declararse su anulación total con efecto general.

k) Acerca de la obligación tributaria: Transcribiendo el contenido del art. 4, 16, 18 del Código Orgánico Tributario, expresa que la obligación tributaria nace cuando se realiza el presupuesto establecido por la ley para configurar el tributo. La Ordenanza impugnada no cumple con lo dispuesto en los artículos precedentes, y crea una supuesta tasa sin determinar clara y taxativamente el objeto imponible ni cumplir los requisitos mínimos de una Ley Tributaria y del ordenamiento municipal, tampoco establece el hecho generador ni la configuración del nacimiento de esta supuesta obligación tributaria, que como ha quedado demostrado, es nula al haber sido dictada con prescindencia a todas las disposiciones constitucionales y legales aplicables. Confunde tasa con impuesto y además, no existe ninguna contraprestación de un servicio público.

l) Falta de Motivación: Denuncia finalmente que, el acto normativo debe cumplir con el requisito básico de motivación para su validez, la misma que, en términos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, no puede limitarse a citar normas" y menos a "la mera enunciación inconexa o "dispersaº de normas jurídicas", sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso. En esta ocasión, la Ordenanza impugnada se limita a transcribir durante nueve páginas, muchas y diferentes normas del ordenamiento ecuatoriano, de manera inconexa e incongruente, sin que esta supuesta exposición de motivos verifique bajo ningún concepto una motivación suficiente que permita la creación de esta ilegal tasa de uso de suelo, por lo que una vez más se verifica que esta norma es nula, y así deberá declararse en la sentencia que se dicte.

ll) Del derecho a la seguridad jurídica: Concluye señalando que la actuación del GAD de Muisne con la expedición de la Ordenanza impugnada, atenta directamente en contra del derecho constitucional a la seguridad jurídica que le asiste a su representada, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (Art. 82). Cita el fallo constitucional No. 177-15-SEP-CC para referirse a su definición y señala que, en el presente caso esta certeza ha sido vulnerada al ser sorprendidos con la creación de una nueva tasa confiscatoria mediante la Ordenanza impugnada, que atenta directamente en contra del derecho de que la situación jurídica de la compañía no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos en la Constitución y la ley.

4.2. Presenta medios probatorios y solicita como pretensión clara y precisa que se declare la ilegalidad

de la Ordenanza No. 003-GADMC-MUINE-2022 y por consiguiente se declare su anulación total con efectos generales.

5. DE LOS ALEGATOS DEL GAD DE MUISNE

5.1. El abg. Rafael Osorio Hidalgo, defensa técnica de las señoras Yuri Jessica Colorado Márquez y Gisella Rentería, Alcaldesa y Procuradora Síndica del GAD de Muisne, habiéndose concedido el uso de la palabra por su derecho a contradicción, dentro de la audiencia realizada, defiende la legalidad de la Ordenanza, en los siguientes términos:

a) Sobre los hechos narrados en la demanda **(causa 17751-2022-0005)**, indica que: La compañía accionante, en su acto de proposición manifiesta que se dedica a actividades de desarrollo y promoción de proyectos turísticos y hoteleros, dice que es propietaria de varios lotes de terreno ubicados en la jurisdicción del cantón Muisne, manifiesta además que ejerce actividades económicas en el mencionado cantón, afirmaciones a las que no nos oponemos por estar acorde a la realidad.

b) En cuanto a que la Ordenanza N° 003-GADMC-MUISNE-2022 dictada por el Concejo Cantonal del GADM del cantón Muisne, (3er. Suplemento del RO 58 del 9 de mayo de 2022) ha sido dictada con prescindencia de los requisitos constitucionales y legales para su validez, que contiene graves ilegalidades y nulidades que afectan su legítima vigencia, son afirmaciones que las rechazamos por no estar apegadas a la realidad, puesto que la ordenanza materia de la impugnación cumple con todos los requisitos constitucionales y legales para su emisión y publicación en el Registro Oficial. Esta normativa municipal ha pasado todos los filtros de revisión el Departamento Jurídico del GAD Municipal del cantón Muisne, así como de la Comisión de Legislación del Concejo Cantonal del referido cantón, y al ser un acto administrativo está revestido del principio de legalidad.

c) En el acto de proposición se afirma que la tasa contenida en la ordenanza materia de la impugnación, es una tasa ilegal, arbitraria y confiscatoria, lo cual no lo aceptamos de ninguna manera, por no ser esa la realidad, el GAD municipal de Muisne ha actuado conforme a las facultades establecidas en la Constitución y en el COOTAD, que le faculta crear, modificar, exonerar o suprimir tasas y contribuciones especiales, es decir ha actuado en base a su potestad normativa.

d) De igual manera, la compañía accionante manifiesta que la ordenanza impugnada no respeta el principio de irretroactividad, afirmación basada en que se está cobrando el proporcional de los meses del ejercicio fiscal del año 2022, lo cual de ninguna manera afecta el principio de irretroactividad de la

ley. También afirma que la tasa establecida en la ordenanza es de carácter confiscatorio, lo cual no se ajusta a la realidad, lo que sucede es que la compañía accionante se encuentra reacia a pagar las contribuciones que por ley le corresponden, más aún cuando en nuestra jurisdicción es de donde obtiene todos sus mayores ingresos económicos.

e) La pretensión de la compañía accionante de esta causa, es de que se declare la ilegalidad y se anule totalmente la Ordenanza N° 003-GADMC-MUISNE-2022 dictada por el GAD del cantón Muisne, sin embargo, sus argumentaciones no tienen sustento legal y se constituyen en afirmaciones vagas e imprecisas, con una errada apreciación jurídica y legal.

f) Opone excepciones previas de conformidad con el art. 153 del COGEP, conforme ha sido resuelto por esta Sala en la audiencia.

g) Presenta medios de prueba y señala que el fundamento de derecho de su contestación al juicio de acción objetiva contencioso tributario son los arts. 151 y 142 del COGEP, establece como pretensión concreta con base en lo expuesto que se rechace la demanda.

6. RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

6.1. Sobre la ilegalidad de la Ordenanza.- Como primer reproche se tiene que, a decir de DECAMERON S.A., el referido acto normativo transgrede el principio de reserva de ley, invocando los arts. 301 de la CRE y 186 del COOTAD; pues del contenido de los arts. 2 y 3 de la Ordenanza, se puede advertir que el GADM Muisne ha creado una tasa que supuestamente gravaría a *ª las actividades comerciales y productivas contaminantesº* ; y, *ª comercialización de productos contaminantesº* , sin definir ninguno de estos conceptos para supuestamente *ª cuidar la salud de sus habitantes y la conservación de los ecosistemasº , y realizar supuestos ª trabajos conjuntos (con personas naturales y jurídicas) de monitoreo, control y prevención,* sin definir ±*desde la perspectiva ambientalº* . Que dichos enunciados normativos dispuestos en la ordenanza, no se circunscriben al presupuesto normativo de los arts. 566, 567 y 568 del COOTAD; lo cual torna la tasa de ilegal, pues prescinde el principio de reserva de ley, ya que su creación rebasa la facultad reglamentaria contenida en el referido art. 186 del COOTAD, lo que provoca su nulidad. A decir de la actora, la Ordenanza: (1) No establece ningún proceso de planificación o administrativo que incremente el valor del suelo o la propiedad en el cantón; (2) No establece ni amplía la prestación de ningún servicio público de responsabilidad del GAD de Muisne; que pudiera exigir el cobro de una contraprestación al usuario; (3) No se refiere al uso de bienes o espacios públicos de su jurisdicción; (4) No obedece a la ejecución

de ninguna obra dentro del ámbito de sus competencias; (5) No regula la captación de plusvalía alguna; y, (6) Sus normas permiten apreciar que más que una tasa, se trata de un impuesto. Sin más, en la Ordenanza impugnada el Concejo Cantonal de Muisne, ha pretendido crear un nuevo impuesto; con lo cual es evidente la forma irregular de su expedición, vulnerando los principios de legalidad y reserva de ley; por tanto, es nula, al crear una tasa sobre el uso y ocupación del suelo, sin que exista la prestación de un servicio público correspondiente, ni la permisión del uso de ningún bien público.

6.2. Por su lado, el GADM Muisne, rechaza las afirmaciones de DECAMERON, ya que las mismas no están apegadas a la realidad, puesto que la ordenanza materia de la impugnación cumple con todos los requisitos constitucionales y legales para su emisión y publicación en el Registro Oficial, esta normativa municipal ha pasado todos los filtros de revisión del Departamento Jurídico del GAD Municipal del cantón Muisne, así como de la Comisión de Legislación del Concejo cantonal, y al ser un *"acto administrativo"* (sic) está revestido del principio de legalidad.

6.3. Esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la CNJ, para iniciar su análisis, considera oportuno transcribir del acto normativo impugnado los artículos de esta Ordenanza sobre los que ha concentrado la primera parte de la demanda, así tenemos: *"**Art. 2.- Fines**.- La presente Ordenanza tiene como meta o propósito; reconocer el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado mediante el uso de tecnologías ambientalmente limpias, y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto, así como también el respeto de los derechos de la naturaleza, donde se reproduce y realiza la vida a que se respete íntegramente su existencia, así como el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructuras y procesos evolutivos, para lo cual conjuntamente con personas naturales y jurídicas se procederá con los trabajos conjuntos de monitoreo, control y prevención, desde la perspectiva ambiental dentro de la jurisdicción cantonal de Muisne. **Art. 3.- Objetivo.-** Crear la tasa sobre el uso y ocupación del suelo, por concepto del desarrollo de actividades comerciales y productivas que presenten índices contaminantes, ya sea al recursos agua, suelo o aire dentro de la circunscripción geográfica del Cantón Muisne; así como, la comercialización de todo tipo de productos que presenten índices contaminantes, basándose en el principio precautelatorio, en función de que quien contamina o dañe el suelo, debe pagar por el costo que significa asumir la prevención control y monitoreo de estas actividades, con el único fin de cuidar la salud de sus habitantes y la conservación de los ecosistemas."*

6.4. Para resolver el primer punto planteado, se formulan las siguientes consideraciones: el art. 264.5 de la Constitución de la República[5] y el art. 55 literal e) del Código Orgánico de Organización

5 "Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras

Territorial, Autonomía y Descentralización[6] (COOTAD), reconocen a favor de los GAD municipales, el ejercicio de la potestad tributaria, exclusivamente para crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras, esto corresponde a lo que el Dr. José Vicente Troya denominó la flexibilización o dulcificación de la potestad tributaria, al extenderla a otro nivel de gobierno, a más del nivel nacional, en este caso, al nivel seccional municipal.

6.5. Tal potestad es complementada con lo previsto en el COOTAD que, en los arts. 55 literal e) y 186[7], reconocen como competencia exclusiva de los Municipios la denominada "facultad tributaria" que incluye la posibilidad de crear, modificar o extinguir los referidos tributos.

6.6. El ejercicio de esta potestad tributaria, vale reiterar, debe enmarcarse en los principios que la propia Constitución de la República reconoce para el régimen tributario en su art. 300, complementado con lo previsto en el art. 5 del Código Tributario, también de observancia obligatoria. No está en discusión que, los GADs Municipales son beneficiarios de los impuestos que se creen por ley, en los términos previstos en el art. 492 de dicho Código que dispone: *"Las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos. La creación de tributos, así como su aplicación se sujetará a las normas que se establecen en los siguientes capítulos y en las leyes que crean o facultan crearlos."* .

6.7. El art. 3 del Código Tributario dispone que sólo por acto legislativo de órgano competente se podrán establecer, modificar o extinguir tributos y que las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley. Por su parte, el art. 4 del mismo cuerpo legal determina que, las leyes tributarias establecerán el objeto imponible, los sujetos activo y pasivo, la cuantía del tributo o la forma de establecerla, las exenciones y deducciones, los reclamos, recursos y demás materias reservadas a la ley que deban concederse conforme a dicho Código. En tanto que el art. 5 del mismo CT dispone que, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad,

que determine la ley: (…) 5. Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras."

6 "Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: (...) e) Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras;"

7 Art. 186.- *"Facultad tributaria.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y distritos metropolitanos mediante ordenanza podrán crear, modificar, exonerar o suprimir, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por procesos de planificación o administrativos que incrementen el valor del suelo o la propiedad; por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad; el uso de bienes o espacios públicos; y, en razón de las obras que ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción, así como la regulación para la captación de las plusvalías…".*

eficiencia, confianza legítima, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

6.8. De las referencias normativas precedentes se desprende que: **1).** Es facultad de las municipalidades reglamentar el cobro de sus impuestos; así como, crear tasas y contribuciones especiales de mejoras mediante ordenanzas. **2).** El ejercicio de esta atribución se sujetará a las normas que se establecen en el COOTAD. **3).** El COOTAD determina de manera expresa los servicios que presta la Municipalidad y que están sometidos al pago de una tasa. **4).** Si bien, el literal i) del art. 568 del referido cuerpo normativo, concebido como cláusula abierta, contempla la posibilidad de crear tasas por otros servicios, la ordenanza que materialice esta opción debe ser clara en establecer los elementos esenciales de esta clase de tributos, empezando por señalar con precisión el hecho generador del servicio que se pretende gravar, lo cual no ocurre con la ordenanza que es objeto de análisis pues el simple enunciado de gravar el uso y ocupación del suelo no configura el servicio que justifique el cobro de la tasa como se pretende.

6.9. Por otro lado, es relevante para este análisis también remitirnos a la concepción sobre las tasas fijada por la Corte Constitucional en la sentencia No. 65-17-IN/21, de 19 de mayo de 2021, de cuya naturaleza ha señalado: *"**27**. Las tasas son tributos vinculados a un determinado accionar estatal. Por tanto, su hecho generador consiste en la realización de una actividad por parte del Estado como: 1) la prestación de un determinado servicio público colectivo; 2) la ejecución de una actividad administrativa individualizada, 3) la utilización privativa o especial aprovechamiento de un bien de dominio público. **28.** La tasa como tributo ostenta ciertas características particulares. En primer lugar, la tasa constituye una prestación y no una contraprestación. **Para el contribuyente, la tasa es una prestación que debe satisfacerse como consecuencia de una determinación normativa**. No consiste, por tanto, en una contraprestación derivada de un acuerdo de voluntades entre el contribuyente y el ente prestador del servicio o ejecutor de la actividad pública; como ocurre con los precios públicos. **29.** En segundo lugar, la tasa como tributo se fundamenta en el principio de provocación y recuperación de costos. **Este principio deriva en que la tasa no esté encaminada a generar una utilidad o beneficio económico para el ente público que la establece. Por el contrario, tiene como finalidad la recuperación de los costos generados por la prestación del servicio, la ejecución de la actividad administrativa o la utilización privativa de un bien de dominio público**. **30.** En tercer lugar, y como consecuencia de lo anterior, la tasa también se fundamenta en el principio de equivalencia. De este principio se desprende que el valor de la tasa debe ser equivalente a la cuantía de la actividad pública que la genera."* (El resaltado corresponde a esta Sala).

6.10. En atención a lo manifestado, para este órgano jurisdiccional, los arts. 2 y 3 de la Ordenanza Municipal impugnada, concentran su existencia en una "política fiscal de no contaminación", en ese sentido corresponde establecer si, la forma en que ha sido regulada la tasa se ajusta al presupuesto normativo del art. 568 del COOTAD, pues el límite para el ejercicio de la potestad tributaria en el caso de tasas es la configuración real de un servicio.

6.11. De esta manera, el correcto ejercicio de la potestad tributaria del cualquier GADM, incluido el del cantón Muisne, implica la identificación con suficiencia de sus elementos esenciales: hecho generador, base imponible, sujetos activo y pasivo, tarifa, exoneraciones y procedimientos, lo cual de la lectura diáfana de los transcritos artículos 2 y 3 de la Ordenanza (fin y objeto) no se logra determinar a fin de que, esta Sala Especializada pueda advertir el acatamiento del principio de legalidad que la Constitución y la ley reconocen de manera expresa para las tasas, pues es indispensable establecer certeza jurídica de la vinculación del servicio con el objeto y fin de la tasa y a partir de ello, verificar si es proporcional al costo de prestación del servicio al que se encuentra vinculado así como sus demás elementos constitutivos; pues si bien la ordenanza establece que, materia gravada *"es la contaminación sobre los recursos agua, suelo o aire dentro de la circunscripción geográfica de Muisne"*, y también aquella *"contaminación generada por la comercialización de todo tipo de productos"*, cuya recaudación permitiría *"asumir la prevención, control y monitoreo de las actividades, con el único fin de cuidar la salud de sus habitantes y la conservación de los ecosistemas."*, esto sin duda, nos lleva a concluir que, primero ha de realizarse el pago para después asumir la prestación de los servicios, de llegar al configurarse alguno, pues la ordenanza no lo establece, lo cual contradice el concepto de tasa que como tributo se fundamenta en el principio de provocación y recuperación de costos.

6.12. Por otro lado, la Ordenanza no otorga claridad jurídica de cuál es el servicio público vinculado que obtiene el sujeto pasivo de esta tasa, pues por concepto como bien lo refiere Valdés Costa: *"la tasa es un tributo cuya obligación está vinculada jurídicamente a una actividad del Estado, relacionada directamente con el contribuyente."*[8] Ejemplos claros de esta posición doctrinaria es la tasa de recolección de basura en la que, la prestación del servicio es justamente la recolección de basura. Por el contrario, en la forma que ha sido concebida la tasa por uso y ocupación del suelo urbano y rural del cantón Muisne, al contener una redacción oscura, imprecisa e incomprensible, no permite afirmar que se encuentra en armonía con el presupuesto legal contenido en el art. 568 del COOTAD, en concordancia con los arts. 4 y 5 del Código Tributario; lo cual constituye un exceso de poder por parte del GADM de Muisne, lo cual provoca su ilegalidad.

8 Ramón Valdes Costa, *"Curso de derecho tributario"*, Montevideo, 1970, pág. 297.

6.13. De esta manera, al no superar el primer control que se efectúa en cuanto a la prestación del servicio, las siguientes alegaciones relacionadas con el art. 5 de la Ordenanza, cuya redacción también resulta incomprensible a esta Sala: *ª Valores.- Para el caso del cobro por la tasa sobre el uso y ocupación del suelo, se concederá previo pago de los siguientes valores en la Ventanilla Única de Recaudación Municipal: (¼) El valor se calculará multiplicando el área en hectáreas de las camaroneras, monocultivos, por el valor del rango de superficie en el que se encuentra, así como hoteles, hostales, night Clubs, discotecas y gasolineras, por el valor del rango de superficie por metro cuadrado del terreno (¼)º* ; al igual que la Disposición Transitoria: *ª Segunda.- Una vez cumplido el plazo la Dirección de Planificación notifica haciendo conocer de la presente ordenanza a los regulados, y por única vez en este año se procederá con el cobro de la Tasa sobre el Uso y Ocupación del Suelo dentro de los 30 días posteriores a la notificación.º ;* a todas luces resultan lesivos a los principios de generalidad, igualdad, proporcionalidad e irretroactividad, cuya inobservancia se produce además, como consecuencia directa de cómo está concebida la referida tasa en la ordenanza objeto de análisis, que al ser lesiva en su concepción misma por no configurarse ningún servicio, también devienen en ilegales al no existir servicio que permita realizar un ejercicio de cuantificación del mismo, menos con las variables que pretende su justificación.

7. DECISIÓN

7.1. Por las consideraciones antes referidas, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve aceptar la demanda de impugnación de acto normativo con efectos generales, de la Ordenanza No. 003-GADMC-MUINE-2022, que regula el cobro de la tasa sobre el uso y ocupación del suelo urbano y rural dictada por el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Muisne, el 29 de abril de 2022 y publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 58 de 09 de mayo de 2022, por lo que se expulsa del ordenamiento jurídico, a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

7.2. Sin costas.

7.3. En cumplimiento a lo señalado en el art. 185 del Código Orgánico de la Función Judicial, remítase atento oficio al señor Director del Registro Oficial para que proceda a la publicación de esta sentencia.

7.4. Actúe como Secretaria Relatora dentro de este proceso, la doctora Ligia Marisol Mediavilla en virtud de la Acción de Personal No. 838-UATH-2022-OQ de 28 de julio de 2022.

7.5. Notifíquese y publíquese.-

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

JUEZ NACIONAL (PONENTE)

ALBAN ZAMBONINO MARCO VINICIO

CONJUEZ NACIONAL

JOSE DIONICIO SUING NAGUA

PRESIDENTE (E)

FUNCIÓN JUDICIAL

281895441-DFE

Juicio No. 17751-2022-00005

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, viernes 16 de enero del 2026, las 13h38. **VISTOS:** Agréguese el escrito presentado por el Ing. Yuri Colorado Márquez y la Abg. Gissella Rentería, Alcaldesa y Procuradora Síndica, por los derechos que representan del GAD Municipal del cantón Muisne, provincia de Esmeraldeas, entidad demanda en el juicio de impugnación de actos normativos, quien interpone recurso de casación de la sentencia dictada dentro de la presente causa, el día 4 de diciembre de 2025, las 10h24, dictada por esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario e la Corte Nacional de Justicia, correspondiendo en consecuencia, pronunciarse al respecto:

PRIMERO: Previamente a resolver sobre la petición propuesta por la accionada, es menester indicar que el recurso de casación tiene el carácter de extraordinario, formal y excepcional, constituyendo un mecanismo fundamental para el control de la actividad jurisdiccional de los jueces de instancia, que según lo refiere Santiago Andrade Ubídia, es: *ª ¼ de naturaleza pública, la defensa del derecho objetivo y la unificación de jurisprudencia; hay otro interés adicional, de naturaleza privada, el procurar la reparación de los agravios inferidos a las partes por el fallo recurrido ¼º* (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 35).

El artículo 266 del Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP) señala que: *ª El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativoº* . En este contexto, el recurso de casación exclusivamente cabe contra sentencias, autos o providencias finales y definitivos, dictados por las cortes provinciales y por los tribunales distritales de lo contencioso tributario y de lo contencioso administrativo.

Precisamente, Luis Cueva Carrión en su obra La casación en materia civil, segunda edición ampliada y actualizada, Ediciones Cueva Carrión, 2011 p. 166, explica: *ª En términos generales, son denunciables en casación, las sentencias, los autos y las providencias a las que la Ley de Casación se refiere en el art. 2 en forma precisa; entonces, no se puede proponer el recurso de casación contra otras piezas procesales que las taxativamente señaladas por la Ley y bajo las condiciones y requisitos que ella exige. Concretamente son denunciables en casación: a) las sentencias y los autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo; y, b) las providencias expedidas por dichas*

*cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento. Sobre estas piezas procesales, y solamente sobre estas, se puede interponer el recurso de casación y contra ninguna más*º .

SEGUNDO: Está Sala de Especializada de lo Contencioso Tributario, siendo el órgano jurisdiccional competente para resolver el objeto de la controversia, que se centró en establecer si la Ordenanza No. 003-GADMC-MUINE-2022, de 29 de abril de 2022, dictada por el Consejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Muisne, transgredió o no lo establecido en el marco jurídico, resolvió declarar con lugar la demanda y en consecuencia su ilegalidad, por tanto la nulidad del acto administrativo indicado.

TERCERO: En este sentido, el GAD Municipal del cantón Muisne, por intermedio de sus autoridades municipales interponen recurso de casación en contra del fallo dictado dentro de esta causa, sin considerar que el primer párrafo del artículo 266 del COGEP prevé que el recurso de casación prospera respecto de procesos de conocimiento en contra de sentencias o autos definitivos dictados por Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo, y tampoco se puede siquiera considerar que se trate de asuntos de fuero en que la Sala de la Corte Nacional de Justicia haya hecho las veces de los órganos jurisdiccionales a que hace referencia la norma.

CUARTO: El numeral 2 de la segunda parte del artículo 185 del Código Orgánico de la Función Judicial prevé que las decisiones referentes a normas infra legales con fines de anulación son de conocimiento privativo de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, cuya decisión se debe publicar en el Registro Oficial, de lo que se colige sin error a equivocarse, que es irrecurrible, sin perjuicio de las acciones de orden constitucional a que hubiere lugar, pues el artículo 250 del COGEP, establece que se concederán únicamente los recursos previstos en la ley; y, serán recurribles en apelación, casación o de hecho las providencias con respecto a las cuales la ley haya previsto esta posibilidad; por ende, el recurso propuesto por el GAD Municipal del cantón Muisne deviene en improcedente.

QUINTO: Finalmente, y como si no fuere suficiente las razones expuestas para rechazar de plano el recurso propuesto, en la PETICIÓN que hace el referido gobierno autónomo, se lee: *ª por cuanto este Recurso de Casación ha sido interpuesto dentro del término legal y haber cumplido con todos los requisitos de forma establecidos en el art. 267 del Código General de Procesos COGEP, solicito* ***a la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza****, se sirva conceder el recurso de casación*

presentado y remitir el proceso al pleno de la CORTE NACIONAL DE JUSTICIA CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLIRTANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, a fin de que se conozca este recurso y se sirva casar la sentencia por violación expresa de las normas mencionadas anteriormente.ª (negrillas de esta Sala). No solo porque en ninguna parte del proceso ha intervenido la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, lo que de por si desdice de la seriedad en la actuación judicial del GAD Muisne, sino esencialmente porque el art. 180 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece las competencias del Pleno de la Corte Nacional de Justicia ente las que no se encuentra la de conocer de ªapelacionesº de una sentencia dictada por alguna de las Salas Especializadas, por tanto inaceptable la pretensión de que se eleve el proceso al ªsuperiorº para que conozca la apelación y se case la sentencia.

SEXTO: Una vez notificado a las partes procesales con el contenido de este auto, y evidenciada la intención de dilatar, se dispone la inmediata ejecución de la sentencia emitida por esta Sala el 4 de diciembre de 2025, bajo las prevenciones de ley contempladas en el art. 132.1 del Código Orgánico de la Función Judicial. Con lo cual queda atendido el escrito presentado por el Consejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Muisne.

VOTO SALVADO.- Se deja expresa constancia de que la Dra. Rosana Morales Ordoñez, Jueza titular de esta Sala en auto de 20 de enero de 2023, las 12h39, en el juicio Nro. 17751-2022-00005 acumulado al Nro. 17751-2024-00003, dejó expuesto que conforme al art. 307 del COGEP se produjo la prescripción de la acción por extemporánea, mediante auto de 25 de abril de 2024, y por tanto no suscribió el fallo contra el cual se ha presentado un recurso de casación, motivo por el cual se aparta del auto de mayoría, por no corresponderle pronunciamiento alguno. Notifíquese. -

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

JUEZ NACIONAL (PONENTE)

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

JUEZA NACIONAL

JOSE DIONICIO SUING NAGUA

PRESIDENTE (E)

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LIGIA MARISOL MEDIAVILLA

FUNCIÓN JUDICIAL

RESOLUCION 844-2025

278861214-DFE

Juicio No. 09501-2020-00291

JUEZ PONENTE: MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, jueves 4 de diciembre del 2025, las 13h03. **VISTOS**: El Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, conformado por los jueces nacionales: doctora Rosana Morales Ordóñez (ponente), doctor Gustavo Durango Vela (E) y doctor Diego Patricio Gordillo Cevallos (E), dictan la siguiente sentencia dentro de la causa No. 09501-2020-00291.

1. Antecedentes procesales

1.1. En el caso puesto en nuestro conocimiento, la compañía CALDERAEXPORT S.A., presentó demanda en contra de la Resolución No. 109012020RREC222116 de fecha 01 de julio del 2020, suscrita por la Directora Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas, mediante la cual resuelve negar el reclamo administrativo y ratifica los resultados de la Resolución de Corrección de Pago Previo No. 09201933202405394.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, estableció el siguiente objeto de la controversia: ª 1.- Establecer si la Resolución impugnada No. 109012020RREC222116, adolece de nulidad por vicio de procedimiento al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 139 del Código Tributario y si la misma se encuentra motivada; 2.- ª Determinar si el actor justifica la ilegalidad de la Resolución impugnada No. 109012020RREC222116, así como su derecho a la procedencia de la compensación alegada con la cual se realizó el pagoº; y, 3.- ª Establecer si en el presente caso ha operado la caducidad de la facultad determinadora de la Administración Tributaria al tenor de lo establecido en el Art. 94 del Código Tributarioº.

1.2. En la sentencia recurrida se resolvió declarar con lugar la demanda deducida por la compañía CALDERAEXPORT S.A., en consecuencia se declara la invalidez jurídica de la Resolución No. 109012020RREC222116 de fecha 01 de julio del 2020, suscrita por la Directora Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas, y como consecuencia se ordena que la

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por GILDA ROSANA MORALES ORDOÑEZ C=EC L=QUITO CI 1710658640

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por DIEGO PATRICIO GORDILLO CEVALLOS C=EC L=QUITO CI 0501385058

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA C=EC L=QUITO CI 1703594588

Administración Tributaria proceda a emitir una nueva resolución en la que se realice la valoración de las pruebas aportadas por el actor en el reclamo administrativo.

1.3 El SRI, interpone recurso de casación sentencia de 15 de marzo de 2023, a las 12h42, expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas; dentro del juicio No. 09501-2020-00291, argumentando el caso 5 del art. 268 del ª COGEPº.

1.4. Mediante auto de 28 de marzo de 2025, a las 11h26, la doctora Tania Catalina Jaramillo Luzuriaga, Conjueza Nacional temporal de la Corte Nacional de Justicia, admitió el recurso de casación interpuesto por el SRI, por el caso 5 del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos ª COGEPº, por falta de aplicación de los arts. 104 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 73 de su Reglamento; y, aplicación indebida del art. 139 del Código Tributario.

En este punto cabe señalar que en el auto de admisibilidad existe un lapsus calami, ya que se determina que se admite el recurso por falta de aplicación del art. 104 de la Ley de Régimen Tributario Interno; cuando el artículo argumentado tanto en el recurso como en su aclaración es el art.101 de la Ley de Régimen Tributario Interno, artículo que se analizará en esta sentencia de casación.

2. Competencia.

Este Tribunal Especializado es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, en virtud de la Resolución No. 003-2021 de 26 de enero de 2021, mediante la que, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso dar cumplimiento al mandamiento de ejecución expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463, ratificado la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente; con Resolución No. 008-2021, de 28 de enero de 2021 el Pleno del Consejo de la Judicatura designó a la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional; el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 2 de 5 de febrero de 2021, e integró la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua; mediante Oficio No. 92-P-CNJ-2021, de 12 de febrero del 2021, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, llama a integrar la Sala al doctor Gustavo Durango Vela, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo. Actúa el doctor Diego Patricio Gordillo Cevallos, en virtud del acta de sorteo

de 1 de julio del 2024, en reemplazo del doctor José Suing Nagua, quien actualmente es el Presidente (E) de la Corte Nacional de Justicia.

2.1. Acta de sorteo y normas que determinan la competencia.- Sorteo de la causa número 09501-2020-00291, efectuado por la Presidencia de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 29 de agosto de 2025, mediante el que se radicó la competencia en este Tribunal de Casación.

Esta Sala es competente para conocer este proceso, en atención a lo previsto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República Ecuador, 185 -segunda parte, número 1- del Código Orgánico de la Función Judicial, y artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

3. Validez procesal

En la tramitación del presente recurso extraordinario de casación, se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de recursos, por lo que no existe nulidad alguna que declarar, como lo han corroborado las partes procesales en la audiencia llevada a cabo el día 2 de diciembre de 2025 a las 11h00.

4. Fundamentación del recurso de casación

4.1. El SRI en su recurso detalla el considerando 7.7 de la sentencia, y, afirma que el Tribunal de instancia inobservó el enunciado ª sobre la procedencia del pago previo por compensaciónº al no realizar un análisis exhaustivo de los arts. 51, 52, 55, 71, 96,119 y 129 del Código Tributario, arts. 46, 47 y 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno, art. 73 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, y los artículos 12, 5 y 8 de la Resolución No. NAC- DGERCGC16-00000448, y sólo concluye indicando que la administración no siguió el procedimiento reglado para desconocer o aceptar aquel, siendo inválida la actuación de la administración. Que el Tribunal incurre en falta de aplicación al no considerar los artículos que definen los criterios para establecer el crédito tributario de los contribuyentes respecto a sus declaraciones. Que el Tribunal no consideró en su sentencia, que las retenciones en la fuente de Impuesto al valor agregado constituyen crédito tributario para la propia declaración de Impuesto a la Renta del sujeto pasivo y en el caso de que estas

retenciones sean mayores al impuesto causado el sujeto pasivo podrá solicitar su devolución o utilizarlo directamente como crédito tributario sin intereses en el Impuesto a la Renta que cause en los ejercicios impositivos posteriores y hasta dentro de tres años; la opción así escogida debe ser informada oportunamente a la Administración Tributaria, por tanto, la norma tributaria no permite compensar, de manera directa, el supuesto saldo a favor del contribuyente obtenido dentro de su declaración de Impuesto a la Renta con el impuesto a pagar determinado en sus declaraciones de Retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta, obligación a pagar al sujeto activo en calidad de agente de retención y percepción. Que el Tribunal indica que el acto administrativo impugnado es carente de razonabilidad, de lógica y de comprensibilidad, con las consecuencias jurídicas previstas en el numeral 2 del artículo 139 del Código Tributario, por lo tanto, el Tribunal acepta la alegación de la parte actora en cuanto a que no se cumplió el debido proceso, sin entrar a analizar, la normativa establecida para el efecto en los arts. 51 y 52 del Código Tributario, así como el art. 8 de la Resolución No. NAC- DGERCGC16-00 000448. Que el Tribunal resolvió no pronunciarse respecto de los numerales 17.7, 17.8, 17.10, 17.14, 18.17 y 18.36 del acto administrativo impugnado, en los cuales claramente se evidencia que la Administración Tributaria si aborda cada una de las pruebas y alegatos presentado por el contribuyente durante la etapa de reclamo y con el fin de evidenciar si existían créditos tributarios susceptibles de ser compensados como lo alegó el contribuyente y una vez verificado a través de su base de datos que no existía valores pendientes de ser reintegrados por los cuales el contribuyente podría haber solicitado compensación de valores, obviando así el respectivo control de legalidad que se encuentra obligado a aplicar. Que de allí concluye erróneamente que la Administración Tributaría no despachó las pruebas que el contribuyente presentó en la etapa. Que el Tribunal hace caso omiso al hecho cierto de que no solo que la administración tributaria si atiende la documentación aportada por la parte actora en la etapa de reclamos, sino que además despacha cada uno de sus alegatos, más aún cuando, en el numeral 18.41 de la Resolución No. 109012020RREC222116, explica al contribuyente que únicamente si no se emite una nota de crédito y una vez reconocido un pago indebido o en exceso, el contribuyente podrá compensar estos valores en una declaración del mismo tributo o de cualquier otro del que sea titular la Administración Tributaria y; concluye además, que de acuerdo a los sistemas de información no existen valores pendientes de reintegrar al contribuyente. Que el art. 101 de la LRTI establece la responsabilidad del contribuyente respecto a la veracidad y exactitud de la

información declarada ante la Administración Tributaria. Que en el presente caso, la Administración sustentó la emisión de la Resolución de Corrección de Pago Previo en la información proporcionada por el propio contribuyente a través de sus declaraciones. Que el art. 73 del Reglamento de la LRTI regula las denominadas declaraciones sustantivas, es decir, aquellas en las que el sujeto pasivo consigna información que determina su obligación tributaria. En este caso, la base de la Resolución impugnada fue precisamente la declaración presentada por el contribuyente la cual tiene efectos vinculantes y genera responsabilidad en cuanto a su contenido. Que al ignorar el art. 101 LRTI y 73 de su reglamento, el Tribunal de instancia concluyó que la Administración Tributaría no valoró toda la prueba presentada en sede administrativa y, en consecuencia, declaró la nulidad del acto administrativo por falta de motivación. Que, sin embargo, esta decisión desconoce que la Administración fundamentó su decisión en la declaración del contribuyente, conforme a lo previsto en el artículo 101 de la LRTI y el artículo 73 de su Reglamento. Que en el acto administrativo impugnado, se explicó detalladamente que la información utilizada fue la declarada por el propio actor y se expuso el desglose de los valores declarados por cada mes, lo que demuestra la existencia de una motivación suficiente. Que el Tribunal, al no aplicar los artículos 101 de la LRTI y 73 de su Reglamento, ignoró que la declaración del contribuyente es vinculante y que la carga de la prueba recae sobre él y que por consiguiente lo que debió hacer el contribuyente para haber evitado la emisión de la resolución de corrección de pago previo era la anulación de las retenciones, lo cual no fue debidamente acreditado por este. Que como consecuencia de la inobservancia del art. 101 de la LRTI y el art. 73 de su Reglamento, el Tribunal aplicó el art. 139 del Código Tributario para declarar la nulidad del acto administrativo, impidiendo así que se pronuncie sobre el tema central del litigio: la verificación del pago previo. Que si el Tribunal hubiera aplicado correctamente los arts. 101 de la LRTI y 73 de su Reglamento, habría concluido que la Administración Tributaria actuó conforme a derecho al basarse en la información declarada por el contribuyente. Que la inobservancia de estas disposiciones tuvo un impacto determinante en la sentencia, pues permitió que se declarara la nulidad del acto impugnado, impidiendo que se analicen los demás puntos de controversia. Que además, la decisión del Tribunal genera un perjuicio a la Administración Tributaria, ya que, en casos similares, se han dictado sentencias que le han dado la razón al SRI en cuanto a la aplicación del pago previo. Que por lo expuesto solicita que se case la sentencia

4.2. La compañía CALDERAEXPORT S.A., en su contestación al recurso de casación,

argumenta: Que se detalla los considerandos 7.7.2, 7.7.3, 7.7.4. Que de lo expuesto en dichos considerandos se desprende que las normas legales que acusa la administración tributaria dentro del caso quinto del art. 268 del COGEP, se refieren a créditos tributarios y su devolución (art. 47 de la Ley de Régimen Tributario Interno), a la responsabilidad del contribuyente respecto a la veracidad y exactitud de la información declarada ante la Administración Tributaria (art. 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno), a las declaraciones sustitutivas (art. 73 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno), a la facultad recaudadora de la administración tributaria (art. 71 del Código Orgánico Tributario), a los deberes formales de los contribuyentes y responsables (art. 96 del Código Orgánico Tributario), al contenido del reclamo (art. 119 del Código Orgánico Tributario) y al plazo de prueba (art. 129 del Código Orgánico Tributario), lo cual no guarda relación (primer objeto de la controversia) con el objeto de la controversia que es relativo a las vulneraciones al debido proceso acaecidas durante la sustanciación del reclamo administrativo que fueron constatadas, valoradas y declaradas como tal por el Tribunal y, por ende, siendo que la causal escogida por la Administración Tributaria la causal quinta, parte de la aceptación de las conclusiones y hechos determinados por el Tribunal, deberán, pues, señores jueces, rechazar el recurso de casación de la Administración Tributaria, ya que no fue atacado lo resuelto por el tribunal a quo en relación con el primer objeto de la controversia materia del caso que nos ocupa. Que se debe señalar que los yerros de falta de aplicación del art. 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno y artículo 73 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno son irrelevantes en relación con lo resuelto por el tribunal a quo en su sentencia que tiene relación con la vulneración del debido proceso en el elemento esencial del derecho a la defensa acaecidos en la fase del reclamo administrativo en relación con la resolución impugnada, razón por la que, el recurso de casación de la Administración Tributaria debe ser rechazado, ya que los yerros acusados son irrelevantes en relación con lo sentenciado. Que es importante resaltar que la causal escogida por el recurrente y admitida en el caso que nos ocupa, el caso quinto, caso en el cual está vedado apartarse de las conclusiones y hechos determinados en la sentencia por parte del Tribunal, ya que al invocar la antes referida causal, el recurrente reconoce que el Tribunal acertó en las conclusiones sobre los hechos contenidos en las pruebas, por lo que el Tribunal de Casación no puede apartarse de los hechos considerados como ciertos en la sentencia recurrida, conforme así ha quedado ratificado por la jurisprudencia y doctrina. Que, lo que se

pretende es que se revisen pruebas. Que por lo expuesto solicita que se rechace el recurso de casación.

5. Problema jurídico

Determinar si la sentencia objeto del recurso de casación, incurre en falta de aplicación de los arts. 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno; y 73 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno; que la norma de derecho aplicada en lugar de aquella que da solución al problema jurídico es el art. 139 del Código Tributario; al amparo del caso 5 del art. 268 del COGEP.

6. Análisis del Tribunal de casación

6.1. El recurso de casación interpuesto se fundamenta en el caso 5 del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos que establece: ª Art. 268.- CASOS.- El recurso de casación procederá en los siguientes casos: (¼) 5. Cuando haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o autoº.

6.1.1 El caso 5, se refiere a la violación directa de la Ley, y, por técnica casacional, su análisis debe partir siempre de los hechos probados en instancia, que no pueden ser valorados nuevamente en sede casacional y, se entienden aceptados por las partes.

6.1.2 Respecto a la falta de aplicación Luis Tolosa señala que: ª Según la doctrina y la jurisprudencia, en consonancia con los dispositivos legales, ocurre la falta de aplicación cuando se deja de aplicar un precepto legal, y ello constituye ª la infracción directa típicaº, por haberlo ignorado el sentenciador o por no haberle reconocido validez, sea por desconocimiento del fallador o por abierta rebeldía contra el precepto¼ º (Tolosa Villabona, Luis Armando,. 2008, Teoría y Técnica de la Casación, Bogotá ± Colombia Ediciones Doctrina y Ley Ltda., pág. 359); es decir, la falta de aplicación se configura cuando el juez deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar y que, de haberlo hecho, habrían determinado que las decisiones adoptadas en sentencia fuesen diferentes de las acogidas.

6.2 El recurrente manifiesta que se ha violentado las siguientes normas:

CÓDIGO TRIBUTARIO

ª Art. 139.- Invalidez de los actos administrativos.- Los actos administrativos serán nulos y la autoridad competente los invalidará de oficio o a petición de parte, en los siguientes casos: 1. Cuando provengan o hubieren sido expedidos por autoridad manifiestamente incompetente; y, 2. Cuando hubieren sido dictados con prescindencia de las normas de procedimiento o de las formalidades que la ley prescribe, siempre que se haya obstado el derecho de defensa o que la omisión hubiere influido en la decisión del reclamoº.

LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

ª Art. 101.- Responsabilidad por la declaración.- La declaración hace responsable al declarante y, en su caso, al contador que firme la declaración, por la exactitud y veracidad de los datos que contenga.

Se admitirán correcciones a las declaraciones tributarias luego de presentadas, sólo en el caso de que tales correcciones impliquen un mayor valor a pagar por concepto de impuesto, anticipos o retención y que se realicen antes de que se hubiese iniciado la determinación correspondiente.

Cuando tales correcciones impliquen un mayor valor a pagar por concepto de impuesto, anticipos o retención, sobre el mayor valor se causarán intereses a la tasa de mora que rija para efectos tributarios.

Cuando la declaración cause impuestos y contenga errores que hayan ocasionado el pago de un tributo mayor que el legalmente debido, el sujeto pasivo presentará el correspondiente reclamo de pago indebido, con sujeción a las normas de esta Ley y el Código Tributario.

En el caso de errores en las declaraciones cuya solución no modifique el impuesto a pagar o implique diferencias a favor del contribuyente, siempre que con anterioridad no se hubiere establecido y notificado el error por la administración éste podrá enmendar los errores, presentando una declaración sustitutiva, dentro del año siguiente

a la presentación de la declaración. Cuando la enmienda se origine en procesos de control de la propia administración tributaria y si así ésta lo requiere, la declaración sustitutiva se podrá efectuar hasta dentro de los seis años siguientes a la presentación de la declaración y solamente sobre los rubros requeridos por la Administración Tributaria.

Las declaraciones e informaciones de los contribuyentes, responsables o terceros, relacionadas con las obligaciones tributarias, así como los planes y programas de control que efectúe la Administración Tributaria son de carácter reservado y serán utilizadas para los fines propios de la administración tributaria. La información que contribuya a identificar la propiedad y las operaciones de los residentes en el Ecuador con terceros ubicados en paraísos fiscales, así como las prácticas de planificación fiscal agresiva, no estarán sujetas a la reserva establecida en este artículo. Tampoco tendrá el carácter de reservado la información relacionada con los asesores, promotores, diseñadores y consultores de estas prácticas, así como las actas de determinación y liquidaciones de pago por diferencias en la declaración o resoluciones de aplicación de diferencias, efectuadas por la Administración Tributaria con el señalamiento del estado en que se encuentren.

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

ª Art. 73.- Declaraciones sustitutivas.- En el caso de errores en las declaraciones, estas podrán ser sustituidas por una nueva declaración que contenga toda la información pertinente. Deberá identificarse, en la nueva declaración, el número de formulario a aquella que se sustituye, señalándose también los valores que fueron cancelados con la anterior declaración. (¼)º .

6.3 El Tribunal de instancia para resolver la controversia, en su parte pertinente señala:

ª 7) MOTIVACIÓN.- (¼). 7.7) Para ESTABLECER SI LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ADOLECE DE NULIDAD POR VICIO DE PROCEDIMIENTO AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, EN LOS TÉRMINOS ALEGADOS EN LA DEMANDA; el Tribunal considera lo siguiente: 7.7.1) El actor en su libelo de demanda en lo principal señala que la Resolución No.

109012020RREC222116 del 1 de julio del 2020, es nula por vicio de procedimiento al tenor de lo prescrito en el artículo 139 numeral 2 del Código Tributario, al no haberse atendido las pruebas debidamente anunciadas y solicitadas dentro del reclamo. Menciona que en fecha 23, 28 y 29 de enero del 2020, dentro del periodo correspondiente se presentaron escritos de prueba, a los que se adjuntaron facturas de compra que generaron crédito tributario que fue compensado a su vez en el periodo 2016, en los meses de enero, febrero, abril y diciembre; se solicitó que se requiera al departamento pertinente que remita la información de saldo a favor de la compañía de IVA por compras del año en incidencia; se anunció y se aportó como prueba la Declaración de Impuesto al Valor Agregado de diciembre del 2015, las declaraciones del IVA de los meses de enero, febrero, abril y diciembre del 2016, y el cuadro de mayor contable de crédito tributario, así como se alegó la caducidad de la facultad determinadora. Sostiene que las pruebas aportadas al proceso, no fueron proveídas ni reproducidas ni calificadas o admitidas, ni mucho menos consideradas por providencia alguna, causando una vulneración al derecho a la defensa y a las reglas del debido proceso, y en consecuencia se vulneró su derecho a la defensa. Existiendo, por ende, un vicio de nulidad insubsanable en el proceso, al tenor de lo establecido en el artículo 139 numeral 2 del Código Tributario. La administración tributaria en su escrito de contestación de demanda, respecto a la alegada nulidad de la resolución por vicio de procedimiento al tenor de lo prescrito en el Art. 139 numeral 2 del Código Orgánico Tributario, se limita a señalar que el actor solo indica que no se consideró sus alegatos así como tampoco se atendió las pruebas aportadas, sin embargo se confirma y ratifica que no logró justificar lo observado por la administración respecto a lo notificado en el oficio de corrección de pago previo. 7.7.2) De la lectura del texto de la Resolución No. 109012020RREC222116 del 1 de julio del 2020, no se encuentra ningún análisis que justifique haber sido proveídas las pruebas solicitadas por el contribuyente; en la Resolución impugnada consta todo un extenso análisis realizado por la administración tributaria que la llevó a negar el reclamo administrativo, sin que en ninguno de los considerandos de este extenso análisis se haga alguna mención de las pruebas aportadas y solicitadas, no consta que hayan sido proveídas, o negadas, no consta que hayan sido valoradas positiva o negativamente, no consta que hayan sido consideradas intrascendentes, inútiles, impertinentes o inconducentes, es decir no existe alguna expresión sobre aquellas. En el presente caso, se evidencia que el Servicio de Rentas Internas, en el trámite administrativo de reclamo, si bien concedió el término de prueba, sin embargo, no ordenó su práctica ni

consta valoración alguna. Si la administración tributaria concedió el término de prueba para que se justifiquen los cuestionamientos, debió atender las pruebas solicitadas o proceder a su rechazo de forma motivada, dado que sólo así se posibilita el ejercicio pleno del derecho a la defensa, el mismo que no puede ser privado en ninguna etapa o grado del procedimiento. 7.7.3) El derecho a la prueba no solo incluye la posibilidad de presentar pruebas y contradecir las pruebas que se presenten en contra (Constitución art. 76 numeral 7, literal h), sino que el derecho a la prueba también incluye el derecho a que las pruebas sean valoradas, es decir, que el juzgador (administrativo en este caso) debe pronunciarse sobre las pruebas presentadas por las partes, es decir debe señalar porque las desecha, porque no las considera o porque no prestan mérito probatorio para la decisión; es decir, debe pronunciarse sobre la prueba presentada, caso contrario el constitucional derecho a la prueba se ve afectado, disminuido, al igual que el derecho a la defensa y el derecho al debido proceso que señala el artículo 76 de la Constitución de la República. 7.7.4) Verificándose en el presente caso que la Administración tributaria no aprecio (no valoró) de ninguna manera las pruebas presentadas durante el periodo de prueba, por la compañía accionante, este Tribunal concluye que en el presente caso se vulneró el derecho a la prueba, con afectación al derecho a la defensa y al debido proceso que aparece garantizado en el art. 76 de la Constitución, por lo tanto el acto expedido es nulo según lo determinado en el numeral 2 del artículo 139 del Código Tributario, lo cual releva al tribunal de pronunciarse sobre los demás puntos de la controversiaº. (El subrayado es de esta Sala de Casación).

6.4 De lo expuesto constan como hechos no controvertidos y probados los siguientes: i) Que la parte actora en la sustanciación del reclamo administrativo con fechas 23, 28 y 29 de enero del 2020, dentro del periodo correspondiente presentó escritos de prueba, a los que se adjuntó facturas de compra que generaron crédito tributario que fue compensado a su vez en el periodo 2016, en los meses de enero, febrero, abril y diciembre; y que, solicitó que se requiera al departamento pertinente que remita la información de saldo a favor de la compañía de IVA por compras del año en incidencia. Además que, se anunció y se aportó como prueba la Declaración de IVA de diciembre del 2015, y enero, febrero, abril y diciembre del 2016, y el cuadro de mayor contable de crédito tributario; ii) Que de la lectura del texto de la Resolución No. 109012020RREC222116 del 1 de julio del 2020, no se encuentra ningún análisis que justifique haber sido proveídas las pruebas solicitadas por el contribuyente; no consta que hayan sido proveídas, o negadas, no consta que hayan sido

valoradas positiva o negativamente, no consta que hayan sido consideradas intrascendentes, inútiles, impertinentes o inconducentes, es decir no existe alguna expresión sobre aquellas; iii) Que se evidencia que el Servicio de Rentas Internas, en el trámite administrativo de reclamo, si bien concedió el término de prueba, sin embargo, no ordenó su práctica ni consta valoración alguna.

6.5 Partiendo de estos hechos no controvertidos y probados, que no pueden alterarse en sede casacional y, en virtud de los cuales los juzgadores llegaron a decidir, corresponde verificar si sobre estos, debieron aplicaron los juzgadores A quo el art. 101 de la Ley de Régimen Tributario y el art. 73 de su Reglamento, normas reprochadas por el casacionista bajo el caso 5:

En primer lugar no se observa que se haya construido la proposición jurídica completa del cargo de ª falta de aplicaciónº, pues debió explicarse con detenimiento y profundidad, cómo la configuración de ambos cargos, cambiaría la decisión en instancia.

Se observa de manera diáfana que el Tribunal A quo no resolvió el fondo de la controversia, justamente porque a su criterio no se valoró la prueba aportada en la etapa administrativa y aquello acarreó violación al derecho a la defensa y el derecho al debido proceso, y por ello no sólo aplicó el art. 76 de la Constitución, sino el art. 139 numeral 2 del Código Tributario para declarar al acto impugnado como nulo.

Los hechos probados y/o no controvertidos, para el Tribunal A quo en resumen lo constituye la falta de valoración de las pruebas presentadas en fase administrativa, y, la vulneración al derecho a la defensa y al debido proceso. Esta Sala no puede alterar dichos hechos.

Verificado el contenido del art. 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 73 de su reglamento, se verifica que estas normas regulan la responsabilidad de la declaración y la declaración sustitutiva, sin embargo no se evidencia que existan en el fallo recurrido hechos probados o no controvertidos sobre los cuales se pueda aplicar el contenido de estas dos

normas, por lo que no se constata que el cargo de ª falta de aplicación ª prospere, pues no se evidencia que era necesaria la aplicación de dichas normas a los hechos dados por ciertos por los juzgadores, menos aún si se desprende del mismo fallo de instancia, que no se valoró prueba alguna, entonces ¿cómo se va a aplicar normas que regulan situaciones que ni siquiera se encuentran consideradas en el fallo del A quo? Al contrario, lo que se evidencia es que bajo esos hechos ya citados en el numeral 6.4 de este fallo, lo que correspondía bajo esas conclusiones, es que los jueces apliquen el art. 139.2 del Código Tributario, como efectivamente lo hicieron, resultando irrelevante los cargos acusados en el recurso de casación.

7. Decisión

7.1. Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, resuelve:

7.2. No casar la sentencia de 15 de marzo de 2023, a las 12h42, expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas; dentro del juicio No. 09501-2020-00291.

7.3. En virtud de que la parte recurrente es el SRI, no existe caución rendida.

7.4 Actúe la doctora Ligia Marisol Mediavilla como Secretaria Encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en virtud de la acción de personal No. Nro. 838-UATH-2022-OQ, de fecha 28 de julio del 2022.

7.5. Sin costas.

7.6 Notifíquese, publíquese y devuélvase al Tribunal de origen

Resolución de fácil comprensión

No prospera el cargo de falta de aplicación y aplicación indebida propuestos, pues los hechos probados se refieren a situaciones distintas a aquellas reguladas por las normas que el recurrente señala que tenían que aplicarse en el fallo de instancia, en lugar del art. 139.2 del Código Tributario.

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

GORDILLO CEVALLOS DIEGO PATRICIO
JUEZ NACIONAL (E) (E)

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA
JUEZ NACIONAL

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LIGIA MARISOL MEDIAVILLA

FUNCIÓN JUDICIAL

278861474-DFE

Juicio No. 17510-2020-00227 RESOLUCION 845-2025

JUEZ PONENTE: MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, jueves 4 de diciembre del 2025, las 13h05. **VISTOS**: El Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, conformado por los jueces nacionales: doctora Rosana Morales Ordóñez (ponente), doctor Gustavo Durango Vela (E) y doctor Diego Patricio Gordillo Cevallos (E), dictan la siguiente sentencia dentro de la causa No. 17510-2020-00227.

1. Antecedentes procesales

1.1. En el caso puesto en nuestro conocimiento, la señora Diana Carrasco Alvear, presentó demanda en contra de la Liquidación de pago por determinación presuntiva No. 10202006500434945 de 20 de marzo de 2020, suscrita por el señor Director Zonal 1 del Servicio de Rentas Internas, por concepto de Impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2013.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, estableció el siguiente objeto de la controversia: ª ESTABLECER SI ES PROCEDENTE LA IMPUGNACIÓN DE LA PARTE ACTORA, EN EL SENTIDO DE QUE SE DECLARE LA NULIDAD E INVALIDEZ DE LA LIQUIDACIÓN DE PAGO POR DETERMINACIÓN PRESUNTIVA NÚMERO 10202006500434945 DE 20 DE MARZO DE 2020 POR FALTA DE MOTIVACIÓN Y VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA Y DEBIDO PROCESO; Y, DE MANERA SUBSIDIARIA, SE DEJE SIN EFECTO LA LIQUIDACIÓN DE PAGO POR CUANTO LOS HECHOS EN LOS QUE SE BASA SON AJENOS A LA REALIDAD, CONFORME LA ALEGACIONES DE LA PARTE ACTORAº.

1.2. En la sentencia recurrida se resuelve aceptar la demanda presentada por la señora Diana Carrasco Alvear por sus propios derechos, por haberse verificado la causal de nulidad del

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por GILDA ROSANA MORALES ORDONEZ C=EC L=QUITO CI 1710658640

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA C=EC L=QUITO CI 1703594588

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por DIEGO PATRICIO GORDILLO CEVALLOS C=EC L=QUITO CI 0501385058

numeral 2 del artículo 139 del Código Tributario, por lo que se establece la consecuente invalidez de la Liquidación de pago por determinación presuntiva número 10202006500434945 de 20 de marzo de 2020, emitida por el señor Director zonal 1 del Servicio de Rentas Internas, por concepto de Impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2013, la cual se deja sin efecto ni valor legal alguno

1.3 El Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de casación contra la sentencia de 12 de julio del 2021, a las 10h54, expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; dentro del juicio No. 17510-2020-00227, argumentando el caso 4 del art. 268 del ª COGEPº.

1.4. Mediante auto de 7 de abril del 2025, a las 11h56, el doctor Marco Vinicio Albán Zambonino, Conjuez Nacional temporal de la Corte Nacional de Justicia, admitió el recurso interpuesto por el SRI por el caso 4 del art. 268 del ª COGEPº por indebida aplicación del art. 164 Código Orgánico General de Procesos e indirectamente por falta de aplicación de los arts. 92 del Código Tributario, 23, 24 y 25 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y artículo innumerado después del art. 279 del Reglamento de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

2. Competencia

Este Tribunal Especializado es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, en virtud de la Resolución No. 003-2021 de 26 de enero de 2021, mediante la que, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso dar cumplimiento al mandamiento de ejecución expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463, ratificado la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente; con Resolución No. 008-2021, de 28 de enero de 2021 el Pleno del Consejo de la Judicatura designó a la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional; el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 2 de 5 de febrero de 2021, e integró la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua; mediante Oficio No. 92-P-CNJ-2021, de 12 de febrero del 2021, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia,

llama a integrar la Sala al doctor Gustavo Durango Vela, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo. Actúa el doctor Diego Patricio Gordillo Cevallos, en virtud del acta de sorteo de 1 de julio del 2024, en reemplazo del doctor José Suing Nagua, quien actualmente es el Presidente (E) de la Corte Nacional de Justicia.

2.1. Acta de sorteo y normas que determinan la competencia. - Sorteo de la causa número 17510-2020-00227, efectuado por la Presidencia de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 29 de agosto de 2025, mediante el que se radicó la competencia en este Tribunal de Casación.

Esta Sala es competente para conocer este proceso, en atención a lo previsto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República Ecuador, 185 -segunda parte, número 1- del Código Orgánico de la Función Judicial, y artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

3. Validez procesal

En la tramitación del presente recurso extraordinario de casación, se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de recursos, por lo que no existe nulidad alguna que declarar, como lo han corroborado las partes procesales en la audiencia llevada a cabo el día 2 de diciembre de 2025 a las 10h00.

4. Fundamentación del recurso de casación

4.1. El casacionista en la fundamentación del recurso argumenta que se configura el vicio de aplicación indebida del art. 164 del COGEP referente a los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Que el medio de prueba erróneamente valorado es el Oficio No. DZ1-GPNOIO0120-0000020-M notificado en legal y debida forma el 18 de marzo del 2020, en el cual se solicitó a la contribuyente presentar los argumentos y objeciones en atención a la Comunicación de Diferencias Presuntiva No. DZ1-GTROCDC20-00000026-M, dentro de 20 días hábiles, plazo que se cumplía el 18 de marzo de 2020. Que la norma procesal sobre la valoración de prueba violada, es el art. 164 del COGEP correspondiente a la valoración de la prueba, concretamente las reglas de la sana crítica. Que detalla el considerando 25 y afirma que es claro que el Tribunal de instancia ha valorado erróneamente el elemento probatorio aportado por la defensa técnica de la Administración Tributaria, en el cual se le conminó a la

contribuyente a ejercer su derecho a la defensa, para así garantizar el debido proceso dentro del procedimiento determinativo presuntivo que se había iniciado en su contra. Que la suspensión de plazos y términos dispuesta si fue considerada por la Administración Tributaria dentro del procedimiento determinativo y, es por esta razón, que el Oficio No. DZ1-GPNOIO0120-0000020-M fue emitido posterior a la emisión de la Comunicación de Diferencias Presuntiva No. DZ1-GTROCDC20-00000026-M, para precautelar el debido derecho a la defensa del contribuyente en cuerda administrativa. Que, sin embargo, el Tribunal de instancia no valoró, bajo los presupuestos de la sana crítica, el contenido de dicho oficio. Que esta errónea valoración del contenido del Oficio No. DZ1-GPNOIO0120-0000020-M y su respectiva defensa, resultan en que el Tribunal no haya podido esclarecer los hechos expuestos y, en consecuencia, no pudo obtener la verdad material de los mismos. Que la valoración realizada denota una falta de consideración y aplicación de las reglas de la sana crÍtica, puesto que la conclusión a la que ha llegado el Tribunal, es ilógica. Que a consecuencia de la aplicación indebida del art. 164 del COGEP, referente a las reglas de la sana crítica, en la práctica del Oficio No. DZ1-GPNOIO0120-0000020-M, existe una falta de aplicación de los arts. 92 del Código Tributario, 23, 24 y 25 de la LRTI, y el artículo innumerado después del art. 279 del Reglamento a la LRTI. Que es importante recalcar que la normativa mencionada establece que la Administración Tributaria tiene la facultad de realizar determinaciones presuntivas cuando no sea posible realizar una determinación directa, por falta de documentación o información suficiente. Que considerando que el procedimiento administrativo de control llevado a cabo sobre la contribuyente Carrasco Alvear Diana, correspondiente al ejercicio fiscal 2013, desde la primera Comunicación de Diferencias emitida por la Administración Tributaria, esto es el Oficio No. DZ1-GTROCDC19-00000072-M de fecha 3 de octubre de 2019, fue claro que la contribuyente no pudo presentar documentación necesaria para que se pueda llevar a cabo un procedimiento de determinación directa, por lo que la Administración emitió documentos posteriores para precautelar el procedimiento legal establecido en la normativa tributaria vigente y, reforzando el derecho a la defensa de la contribuyente mediante la emisión del Oficio No. DZ1-GPNOIO0120-0000020-M. Que la aplicación de los arts. 92 del Código Tributario, 23, 24 y 25 de la LRTI, y el artículo innumerado después del art. 279 del Reglamento a la LRTI, era jurídicamente relevante, puesto que el Tribunal tuvo que considerar que no fue posible realizar una determinación directa y, por tanto, dio inicio a una determinación presuntiva, en la cual

precauteló el derecho a la defensa del sujeto pasivo según lo determinado por la normativa tributaria vigente, al seguir el procedimiento establecido legalmente en los artículos antes señalados, además de la emisión del Oficio No. DZ1-GPNOIO0120-0000020-M. Que, en consecuencia, a raíz de una errónea valoración probatoria por parte del Tribunal de instancia, existe una falta de aplicación de las normas que regulan el ejercicio de la facultad determinadora presuntiva de la Administración Tributaria, mismas que justifican su accionar en el procedimiento administrativo que se llevó a cabo. Que habiéndose explicado como la resolución judicial que aceptó la demanda de impugnación interpuesta sobre Liquidación de Pago por Determinación Presuntiva No. 10202006500434945, ha incurrido en una indebida aplicación del art. 164 del COGEP referente a las reglas de la sana crítica aplicadas al Oficio No DZ1-GPNOIO0120-0000020-M, de la Administración Tributaria, que conllevaron a la falta de aplicación de los artículos antes mencionados, se evidencia que se ha configurado el caso cuarto del art. 268 del COGEP. Que por lo expuesto solicita se acepte el recurso de casación interpuesto, y se proceda a dictar sentencia corrigiendo el vicio y aplicando correctamente los principios y reglas de valoración de las pruebas infringidas.

4.2 Que la señora Diana Carrasco Alvear, por sus propios y personales derechos, en su contestación al recurso de casación señala: Que a criterio del recurrente, el medio de prueba que ha sido erróneamente valorado es el Oficio No. DZ1-GPNOIO012-0000020-M, enviado a la señora Diana Carrasco Alvear el 18 de marzo de 2020, a través del cual se solicitó a la parte actora que presente los argumentos y objeciones a la Comunicación de Diferencias Presuntiva DZ1-GTROCDC20-00000026-M de 17 de febrero del 2020, a través del correo electrónico dirigido a la funcionaria de la Administración Tributaria encargada del procedimiento de control. Que el SRI ha alegado que se ha violentado presuntamente el art. 164 del COGEP, referente a la valoración de la prueba según la sana crítica del juzgador, indicando que, a criterio del recurrente, el Tribunal incurrió en una presunta falta de aplicación, pues no habría empleado las reglas de la sana crítica al momento de valor el contenido de Oficio No. DZ1-GPNOIO0120-0000020-M. Que la jurisprudencia de esta Sala Especializada ha determinado que el hecho de que los Tribunales Distritales no valoren la prueba en el mismo sentido que los ha apreciado la Administración Tributaria, no significa que incurren en falta de aplicación de la sana crítica en sus decisiones judiciales. Que para configurarse la falta de aplicación de las reglas de la sana crítica, es preciso que el Tribunal haya incurrido en una manifiesta trasgresión a la lógica y racionalidad de la valoración de la

prueba, lo cual no ha ocurrido en el presente caso. Que el Tribunal manifiesta enfáticamente que el razonamiento efectuado respecto del Oficio No. DZ1-GPNOIO0120-0000020-M no es ilógico o irracional; por el contrario, es diametralmente correcto. Que una actuación administrativa de la naturaleza del oficio no puede anteponerse al contenido de la Resolución NAC-DGERCGC20-00000022, a través de la cual se dispuso la suspensión obligatoria de los términos y plazos de todos los procedimientos administrativos desde el 16 de marzo al 31 de marzo del 2020. Que en la Resolución la Dirección General del SRI no dispone que las Direcciones zonales ªhabiliten canales alternativos para la presentación de documentaciónº, ni ªgaranticen según sus capacidades el cumplimiento de los términos y plazos en procedimientos administrativosº sino que se suspendan las actividades de la Administración Tributaria en los procedimientos administrativos. Que el Tribunal concluye acertadamente que la emisión del Oficio No. DZ1-GPNOIO0120-0000020-M deviene en una actuación discrecional y contraria a la existencia del ordenamiento jurídico previo, público y claro, al haber incumplido el SRI el contenido de una resolución de carácter general en aras de ªtutelarº el derecho a la defensa del contribuyente a través de medios no idóneos. Que este ejercicio arbitrario de sus facultades devino únicamente en la conclusión apresurada del término que asistía al sujeto pasivo y del cual podía hacer uso hasta su efectiva conclusión, sin ser admisible la alegación de que ªel contribuyente no necesitó más término para ingresar documentación en el proceso determinativoº. Que respecto de la temporalidad de la emisión del Oficio, se destaca que en cualquier circunstancia la valoración del Tribunal de instancia habría sido la misma; este fue emitido con posterioridad a la Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000022, de 16 de marzo de 2020, de modo que se encontraba dentro del periodo de suspensión de plazos y términos, y en consecuencia no podría haber afectado el término concedido al contribuyente para el ejercicio de su derecho a la defensa; que en consecuencia, no se podría haber configurado un vicio referente a la valoración de la prueba por inaplicación de las reglas de la sana crítica, al no existir otra forma lógica de valorar el medio probatorio alegado por la Administración Tributaria. Que el Tribunal no incurrió en la alegada falta de aplicación del art. 164 del COGEP, al no haber incurrido en razonamientos que transgredan la lógica y racionalidad en la prueba referida por el recurrente. Que el SRI se ha limitado únicamente a discrepar de la valoración del Tribunal de instancia por no ser beneficiosa para la defensa de su teoría del caso. Que en consecuencia, ha hecho alegaciones referentes a que, mediante el Oficio DZ1-GPNOIO0120-0000020-M, se pretendía

precisamente tutelar el derecho a la defensa del sujeto pasivo. Que se ha demostrado fehacientemente que no se ha configurado la aplicación indebida del art. 164 del COGEP. Que en el presente caso la Administración Tributaria ha errado al momento de determinar la forma de configuración del vicio alegado contenido en el caso 4 del art. 268 del COGEP. Por todo lo expuesto solicita no casar la sentencia pronunciada por el Tribunal de instancia.

5. Problema jurídico

Determinar si la sentencia objeto del recurso de casación, incurre en el caso 4 del art. 268 del COGEP, por el vicio de aplicación indebida del art. 164 Código Orgánico General de Procesos, que condujo a la falta de aplicación de los arts. 92 del Código Tributario, 23, 24 y 25 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y artículo innumerado después del art. 279 del Reglamento de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

6. Análisis del Tribunal de casación

6.1. El recurso de casación interpuesto se fundamenta en el en el caso 4 del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos que establece: ª Art. 268.- CASOS.- El recurso de casación procederá en los siguientes casos: (¼) 4. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto.º

6.1.1. El caso 4, la doctrina señala que esta causal ª¼ recoge la llamada en la doctrina violación indirecta, que permite casar el fallo cuando el mismo incurre en error al inaplicar, aplicar indebidamente o interpretar en forma errónea las normas relativas a la valoración de la prueba, cuando ello ha conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en el fallo impugnado; el recurrente en su fundamentación deberá demostrar el error de derecho en que ha incurrido el Tribunal de instancia, ya que nuestro sistema no admite la alegación del error de hecho en la valoración de la prueba, como causal de casación, ya que pertenece al llamado sistema de casación puro¼ º (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade Ubidia, Santiago, Andrade & Asociados, Fondo Editorial, Quito-2005, pág. 151).

6.1.2 Respecto a la aplicación indebida Luis Armando Tolosa Villabona al respecto dice que ª ¼ es un error de selección de una norma jurídica. El juez aplica una norma que no es llamada a regular, gobernar u operar en el caso debatido. Se trata de una sentencia injusta, y el error, es error se subsunción o de aplicación. A la norma se la entiende rectamente pero se aplica a un hecho no gobernado por ella, haciéndole producir efectos que no contemplaº; (Tolosa Villabona, Luis Armando, 2008 Teoría y Técnica de la Casación, Bogotá ± Colombia Ediciones Doctrina y Ley Ltda., pág. 359).

6.1.3 En lo referente a la falta de aplicación alegada por el recurrente, esta Sala señala que, doctrinariamente este vicio consiste en que: ª ¼ el juez, al dictar su sentencia, la primera investigación que debe hacer consiste en la selección de la norma aplicable, o sea determinar la existencia y validez de ésta. Será necesario entonces que considere los problemas de la ley en el tiempo y en el espacio, precisando los límites personales, temporales y espaciales de la regla jurídica¼ º. (Murcia Ballén, Humberto,. 2005, Recurso de Casación Civil, Bogotá ± Colombia Ediciones Jurídicas Gustavo Ibánez C. Ltda., pág. 327).

6.2 El recurrente manifiesta que se han violentado las siguientes normas:

CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

> ª Art. 164.- Valoración de la prueba. Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión.º

CÓDIGO TRIBUTARIO

> ª Art. 92.- Congruencia de las sentencias. Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso. Resolverán sobre las peticiones realizadas por las partes y decidirán sobre los puntos litigiosos del proceso.º

LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

ª Art. 23.- Determinación por la administración. - La administración efectuará las determinaciones directa o presuntiva referidas en el Código Tributario, en los casos en que fuere procedente. La determinación directa se hará en base a la contabilidad del sujeto pasivo, así como sobre la base de los documentos, datos, informes que se obtengan de los responsables o de terceros, siempre que con tales fuentes de información sea posible llegar a conclusiones más o menos exactas de la renta percibida por el sujeto pasivo. La administración tributaria podrá determinar los ingresos, los costos y gastos deducibles de los contribuyentes, estableciendo el precio o valor de la contraprestación en operaciones celebradas entre partes relacionadas, considerando para esas operaciones los precios y valores de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, ya sea que éstas se hayan realizado con sociedades residentes en el país o en el extranjero, personas naturales y establecimientos permanentes en el país de residentes en el exterior, así como en el caso de las actividades realizadas a través de fideicomisos.º

(¼).

ª Art. 24.- Criterios generales para la determinación presuntiva. - Cuando, según lo dispuesto en el artículo anterior, sea procedente la determinación presuntiva, ésta se fundará en los hechos, indicios, circunstancias y demás elementos de juicio que, por su vinculación normal con la actividad generadora de la renta, permitan presumirlas, más o menos directamente, en cada caso particular. Además de la información directa que se hubiese podido obtener a través de la contabilidad del sujeto pasivo o por otra forma, se considerarán los siguientes elementos de juicio:º

(¼).

Art. 25.- Determinación presuntiva por coeficientes. - Cuando no sea posible realizar la determinación presuntiva utilizando los elementos señalados en el artículo precedente, se aplicarán coeficientes de estimación presuntiva de carácter general, por ramas de actividad económica, que serán fijados anualmente por el Director General del Servicio de Rentas Internas, mediante Resolución que debe dictarse en los primeros días del mes de enero de cada año. Estos coeficientes se fijarán tomando

como base el capital propio y ajeno que utilicen los sujetos pasivos, las informaciones que se obtengan de sujetos pasivos que operen en condiciones similares y otros indicadores que se estimen apropiados".

REGLAMENTO A LA LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

Artículo innumerado después del art. 276

Art. (¼).- Determinación presuntiva.- (Agregado por el num. 39 del Art. 1 del D.E. 476, R.O. 312-S, 24-VIII-2018).- El Servicio de Rentas Internas notificará a los sujetos pasivos una comunicación de diferencias por determinación presuntiva detallando los valores a favor del fisco por concepto de impuestos, intereses y multas, así como aquellos que disminuyan el crédito tributario o las pérdidas declaradas, en los casos que el sujeto pasivo no haya presentado sus declaraciones de impuestos, o cuando habiéndola presentado en su totalidad con valores en cero, se verificare a través de cruces de información datos diferentes a los consignados en la declaración, o cuando el sujeto pasivo no mantenga registros contables ni información que respalden su declaración, especialmente cuando no se disponga de información sobre los ingresos y/o costos y gastos del contribuyente, así como el incremento injustificado de patrimonio. En dicha comunicación se conminará al sujeto pasivo a presentar las respectivas declaraciones originales o sustitutivas y cancelar las diferencias o disminuir las pérdidas o crédito tributario determinado, o en su caso, justificar las diferencias notificadas, en un plazo no mayor a veinte días contados desde el día siguiente de la notificación; de no hacerlo, el Servicio de Rentas Internas, emitirá la liquidación de pago por determinación presuntiva, misma que será notificada al sujeto pasivo, y en la cual se establecerán, en forma motivada, los valores a favor del Fisco por concepto de impuestos, intereses, multas y recargos que correspondan, así como la disminución de la pérdida tributaria o el crédito tributario según corresponda.

En atención a los criterios generales para la determinación presuntiva previstos en el artículo 24 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el Servicio de Rentas Internas utilizará factores de ajuste como elemento de juicio para el ejercicio de esta forma de determinación".

6.3 Para demostrar el vicio al amparo del caso 4 del artículo 268 COGEP, siguiendo la línea jurisprudencial de esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, la proposición jurídica de esta causal debe contener, como mínimo los siguientes puntos: 1.- Identificación en forma precisa del medio de prueba que a su juicio ha sido erróneamente valorado en la sentencia; 2.- La determinación con precisión de la norma procesal sobre valoración de prueba que ha sido violada; 3.- La demostración con lógica jurídica en qué forma cómo ha sido violada la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo; y, 4.- La identificación de la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o que no ha sido aplicada a consecuencia del yerro en la valoración probatoria.

6.4 Así tenemos en la fundamentación del caso 4, el recurrente señala que: 1) El medio de prueba que a su juicio ha sido erróneamente valorado en la sentencia, es el Oficio No. DZ1-GPNOIO0120-0000020-M; 2) Que la norma sobre valoración probatoria que ha sido violentada, por aplicación indebida es el art. 164 COGEP; 3) Que sobre la demostración con lógica jurídica en qué forma ha sido violentada la norma sobre preceptos jurídicos aplicables a la valoración probatoria, se determina que la valoración realizada denota una falta de consideración y aplicación de las reglas de la sana crítica, puesto que la conclusión a la que ha llegado el Tribunal es ilógica a consecuencia de la aplicación indebida del art. 164 del COGEP; y, 4) Que, lo señalado condujo a la falta de aplicación de los arts. 92 del Código Tributario; 23, 24 y 25 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno; y artículo innumerado después del art. 279 del Reglamento de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

6.5 Es fundamental precisar que, el casacionista en su recurso al construir su proposición jurídica bajo la línea jurisprudencial de esta Sala, establece las normas sobre valoración de prueba que han sido violentadas a su criterio, y señala que se incurre en el vicio de aplicación indebida del art. 164 del COGEP.

En este punto, es fundamental precisar que el vicio de ª aplicación indebidaº se configura cuando se aplica una norma que no es la llamada a regular, gobernar u operar en el caso debatido. En el caso, se evidencia que la parte recurrente afirma que el art. 164 del COGEP

no tenía que aplicarse en el fallo recurrido, pero a su vez, señala que no se aplicó la sana crítica en la valoración probatoria, lo cual es sin duda una fundamentación contradictoria, pues, o bien el art. 164 ibídem si era la norma llamada a aplicarse en instancia para valorar prueba, o bien, no debía aplicarse esta norma. No puede el recurrente como lo ha hecho, afirmar por un lado que no debía aplicarse la norma y a su vez señalar que si debía aplicarse el precepto de la sana crítica (que se encuentra contenido en dicha norma). Por otro lado, cabe precisar que cuando se escoge el caso 4 del art. 268 del COGEP, para cuestionar los preceptos jurídicos de valoración probatoria, la norma que cabe acusar es el art. 164 del COGEP, pero en su correcta dimensión. Este error craso cometido por la parte recurrente no puede ser subsanada por esta Sala Especializada e inhabilita por sí que pueda existir un pronunciamiento sobre el fondo, pues no cabe alegar que no debía aplicarse una norma y a su vez, que debía aplicarse.

6.6 Por lo expuesto, tampoco cabe análisis o pronunciamiento sobre los demás elementos de la proposición jurídica, pues estos dependen exclusivamente del error de derecho en la norma que contiene los preceptos de valoración probatoria, y al no existir un cargo claro, sino contradictorio, ni siquiera puede realizarse un análisis que permita evidenciar o no el error de derecho presuntamente cometido en el fallo de instancia.

En todo caso se deja sentado que en el fallo de instancia, sí se aplicó el art. 164 del COGEP y existió valoración probatoria.

6.9 En virtud del análisis que antecede, esta Sala Especializada verifica que no se configura el caso 4 del art. 268 del art. 268 del COGEP por errores imputables al recurrente que no pueden ser corregidos por los jueces casacionales.

7. Decisión

7.1. Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, resuelve:

7.2. No casar la sentencia de 12 de julio del 2021, a las 10h54, expedida por el Tribunal

Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; dentro del juicio No. 17510-2020-00227.

7.3. En virtud de que la parte recurrente es el SRI; no existe caución rendida.

7.4. Actúe la doctora Ligia Marisol Mediavilla como Secretaria Encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en virtud de la acción de personal No. Nro. 838-UATH-2022-OQ, de fecha 28 de julio del 2022.

7.5. Sin costas.

7.6 Notifíquese, publíquese y devuélvase al Tribunal de origen

Resolución de fácil comprensión

No se configura el caso 4 del art. 268 del COGEP, en virtud de que el casacionista, en su recurso presenta los cargos de aplicación indebida y a su vez falta de aplicación de la misma norma jurídica, anulando esto el cargo como tal.

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA
JUEZ NACIONAL

GORDILLO CEVALLOS DIEGO PATRICIO
JUEZ NACIONAL (E) (E)

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LIGIA MARISOL MEDIAVILLA

FUNCIÓN JUDICIAL

278862506-DFE

Juicio No. 09501-2020-00296 RESOLUCION 847-2025

JUEZ PONENTE: MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, jueves 4 de diciembre del 2025, las 13h15. **VISTOS**: El Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, conformado por los jueces nacionales: doctora Rosana Morales Ordóñez (ponente), doctor Gustavo Durango Vela (E) y doctor Diego Patricio Gordillo Cevallos (E), dicta la siguiente sentencia dentro de la causa No. 09501-2020-00296.

1. Antecedentes procesales

1.1. En el caso puesto en nuestro conocimiento, la compañía DITECA S.A., presentó demanda en contra de la Resolución SENAE-DNJ-2020-0064-RE, de 21 de julio de 2020, suscrita por el Director Nacional Jurídico del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, que resuelve declarar sin lugar el reclamo administrativo de impugnación No. 129-2019 y se ratifica la legalidad y validez de la Determinación de Control Posterior JCP1-2017-0008-D001.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil provincia del Guayas, estableció el siguiente objeto de la controversia: ªI ESTABLECER si en la Resolución impugnada No SENAE-DNJ-2020-0064-RE, se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, así como los principios de legalidad y Debido Proceso, y si se encuentra motivada, y sus consecuencias jurídicas. II DETERMINAR si adolece de ilegalidad la emisión de la Determinación de Control Posterior JCP1-2017-0008-D001, y en consecuencia la Resolución Impugnada No SENAE-DNJ-2020-0064-RE al ignorar lo determinado en el acuerdo No. 013-2015 emitido por el COMEX y en los contratos celebrados con los GAD Municipales de los cantones de Paján y Azogues. III ESTABLECER si la Resolución Impugnada SENAE-DNJ-2020-0064-RE adolece de nulidad por violación al debido proceso en relación con el derecho a la defensa. IV DETERMINAR si el cambio de partida arancelaria por parte del SENAE en la determinación de Control Posterior es ilegal y errada y sus consecuencias jurídicasº.

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por GILDA ROSANA MORALES ORDOÑEZ C=EC L=QUITO CI 1710658640

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA C=EC L=QUITO CI 1703594588

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por DIEGO PATRICIO GORDILLO CEVALLOS C=EC L=QUITO CI 0501385058

1.2. En la sentencia recurrida se resolvió declarar con lugar la demanda de impugnación presentada por la compañía DITECA S.A. en contra del DIRECTOR NACIONAL JURÍDICO DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, y, en consecuencia se declaró la invalidez jurídica de la Resolución SENAE-DNJ-2020-0064-RE dictada el 21 de julio de 2020, así como su antecedente, la determinación de control posterior JCP1-2017-0008-D001 del 15 de noviembre de 2019.

1.3 El SENAE, interpone recurso de casación contra la sentencia de 3 de julio del 2023, a las 14h26, expedida por el Tribunal Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas; dentro del juicio No. 09501-2020-00296, argumentando el caso 5 del art. 268 del ª COGEPº.

1.4. Mediante auto de 9 de abril del 2025, a las 09h46, el doctor Juan Francisco Martínez Castillo, Conjuez Nacional temporal de la Corte Nacional de Justicia, admitió el recurso de casación por el caso 5 del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos ª COGEPº, por errónea interpretación del art.104 del Reglamento al Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversión.

2. Competencia

Este Tribunal Especializado es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, en virtud de la Resolución No. 003-2021 de 26 de enero de 2021, mediante la que, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso dar cumplimiento al mandamiento de ejecución expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463, ratificando la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente; con Resolución No. 008-2021, de 28 de enero de 2021 el Pleno del Consejo de la Judicatura designó a la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional; el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 2 de 5 de febrero de 2021, e integró la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua; mediante Oficio No. 92-P-CNJ-2021, de 12 de febrero del 2021, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, llama a integrar la Sala al doctor Gustavo Durango Vela, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo. Actúa el doctor Diego Patricio Gordillo Cevallos, en virtud del acta de sorteo de 1 de julio del 2024, en reemplazo del doctor José Suing Nagua, quien

actualmente es el Presidente (E) de la Corte Nacional de Justicia.

2.1. Acta de sorteo y normas que determinan la competencia.- Sorteo de la causa número 09501-2020-00296, efectuado por la Presidencia de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 29 de agosto de 2025, mediante el que se radicó la competencia en este Tribunal de Casación.

Esta Sala es competente para conocer este proceso, en atención a lo previsto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República Ecuador, 185 -segunda parte, número 1- del Código Orgánico de la Función Judicial, y artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

3. Validez procesal

En la tramitación del presente recurso extraordinario de casación, se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de recursos, por lo que no existe nulidad alguna que declarar, como lo han corroborado las partes procesales en la audiencia llevada a cabo el día 2 de diciembre de 2025 a las 14h45.

4. Fundamentación del recurso de casación

4.1. El casacionista en la fundamentación del recurso señala que, en el considerando 7.7.4. el Tribunal ha dado erradamente al art. 104 un alcance distinto que el descrito por el legislador, lo que ha generado que mediante el fallo hoy recurrido se declare que: ª una vez que la administración aduanera inició un control posterior en contra del importador, hoy parte actora, y que dicho control posterior concluyó conforme se desprende del oficio arriba mencionado No. JCP1-2017-0008-0001, no correspondía volver a iniciar un nuevo control posterior en contra del importadorº, dando inicio al juicio de impugnación No. 09501- 2020-00296. Que la doctrina establece que la facultad determinadora es el ejercicio por parte de la administración pública de sus poderes y facultades tendientes a la determinación de las obligaciones. Que la actividad aduanera se encuentra reglada por normas específicas de la materia, esto es el COPCI así como su respectivo reglamento. Que en materia aduanera, el control aduanero puede realizarse en las siguientes fases: control anterior, control concurrente y control posterior. Que el control posterior es el ejercicio de la facultad de comprobación que tiene la administración aduanera, pudiendo consistir en la verificación de la legal tenencia,

estancia, manejo, etc. en territorio nacional de las mercancías extranjeras y que como en el presente caso pudiera traducirse en el ejercicio de la facultad determinadora. Que las actividades de verificación de la administración aduanera no son ilimitadas y el ejercicio de las facultades de comprobación no pueden ser indefinidas. Que se detalla que disponen los arts. 145 del COPCI y 104 RCOPCI. Que de lo que dispone el art.104 RCOPCI, la intención del legislador es reglar el procedimiento de control posterior al establecer que el mismo puede ser iniciado por el SENAE dentro del plazo de cinco años contados desde la fecha en que se debieron pagar los tributos al comercio exterior, y que dicho proceso inicia con la debida notificación y que debe concluir en el plazo de un año. Que pero bajo ninguna circunstancia puede entenderse y/o interpretarse que el plazo de un año para culminar el procedimiento de control posterior conlleva también la caducidad de la facultad determinadora de la administración aduanera. Que aquí se establece el error de interpretación en el que ha incurrido el Tribunal. Que la normativa tributaria aduanera, en relación con el procedimiento administrativo de control posterior, no contempla la institución de la caducidad de la facultad determinadora. Que la Corte Nacional de Justicia, se ha pronunciado en dicho sentido dentro del proceso judicial No. 09501- 2016-00503. Que si el Tribunal ha declarado que ª (¼) una vez que la administración aduanera inició un control posterior en contra del importador, hoy parte actora, y que dicho control posterior concluyó conforme se desprende del oficio arriba mencionado No. JCP1-2017-0008-0001, no correspondía volver a iniciar un nuevo control posterior en contra del importadorº, que hacemos con aquellas declaraciones que aún se encuentran dentro del plazo de cinco años establecido en el art. 145 COPCI pues nos encontraríamos imposibilitados de materializar el resultado lo cual es una evidencia más de la errónea interpretación que el Tribunal ha dado al artículo 104 RCOPCI sin tomar en consideración los efectos de dicha declaratoria y demás normativa de la materia. Que de aceptar lo que señala el Tribunal estaríamos limitando la facultad determinadora de la administración aduanera a que no se puede ejercer más de un control posterior dentro del plazo establecido en el art. 145 del COPCI, lo cual, como ha quedado evidenciado, no puede ser entendido así bajo ninguna circunstancia. Que el alcance correcto del art 104 del Reglamento del Libro V del COPCI; es que el plazo de un año establecido en el artículo 104 RCOPCI, debe ser interpretado como la determinación por parte del legislador de un tiempo prudente, necesario y suficiente para la consecución de los objetivos del procedimiento de control posterior. Que por otro lado, la caducidad de la facultad determinadora de la autoridad

tributaria aduanera, cumple con otra función, establece un límite temporal, al término del cual, la ley tiene por extinguida la competencia de la autoridad como consecuencia sobrevenida de la inactividad de ésta en el despliegue de la misma. Que por lo anterior, debe concluirse inequívocamente que ambas figuras no son equivalentes, pues la caducidad tiene una función esencialmente diversa a la de un plazo. Que dado que la normativa tributaria aduanera, en relación con el procedimiento administrativo de control posterior, no contempla la institución de la caducidad de la facultad determinadora; no hay duda que el sentido del artículo 104 RCOPCI es reglar un procedimiento administrativo, el de control posterior. Que conforme se puede verificar de la documentación que obra del proceso, en el presente caso, la administración aduanera dio inicio al Control posterior JCP1-2017-0008-I001, el cual se dejó sin efecto, por no contar con los documentos suficientes para establecer el análisis correspondiente, antes de que culmine el plazo de un año notificando con el particular a la compañía en análisis. Que por encontrarse plenamente vigente la facultad determinadora de la administración aduanera, mediante documento No. JCP1-2017-0008-I002 se notificó en legal y debida forma el inicio de un nuevo control posterior que culminó con la respectiva rectificación de tributos. Que no se ha contravenido norma alguna por parte de la administración aduanera, pues se ha actuado dentro de marco legal y proceso reglado previsto por el art. 104 del RCOPCI. Que durante la tramitación del control posterior No. JCP1-2017-0008-I002, el administrado tuvo su derecho y así lo hizo, a presentar demás documentación que fuese pertinente o relevante para subsanar las observaciones realizadas por la administración a sus operaciones aduaneras. Que en conclusión lo que ha existido por parte de la entidad accionada es la garantía de salvaguardar el derecho a la defensa del accionante, situación que no contraviene norma de derecho alguno. Que contrario a lo señalado en sentencia, jamás se realizó un artificio jurídico no establecido en la ley, sino que se ejerció la facultad determinadora de manera correcta dentro del marco de acción permitido por el art. 104. Que de la lectura del artículo 104 no determina, peor aún limita, la cantidad de controles que puede iniciar la administración aduanera. Que tampoco dice que el plazo de un año establecido para la culminación del control posterior deba ser interpretado como la caducidad de la facultad determinadora de la administración aduanera. Que estas son las interpretaciones, sin sustento legal, a las que llega el Tribunal. Que la norma es clara y su correcta interpretación es elemental pues indica que ª los controles podrán realizarse dentro de los 5 años contados desde la fecha en que se debieron pagar los tributos al comercio exteriorº

es decir pueden existir varios controles mientras esté vigente la facultad determinadora de la administración. Que la única condición que establece dicho artículo es que iniciado un control posterior este debe culminar en el lapso de un año, presupuesto que también cumplió la Aduana al dejar sin efecto el control posterior No. JCP1-2017-0008-I001 y dar inicio al No. JCP1-2017-0008-I002 que culminó con la correspondiente Rectificación de tributos a favor del Estado. Que como incidencia de la errónea interpretación que el Tribunal ha dado al artículo 104 del RCOPCI, se ha declarado que una vez que la administración aduanera inició un control posterior en contra del importador, y que dicho control posterior concluyó conforme se desprende del Oficio No. JCP1-2017-0008-0001, no correspondía volver a iniciar un nuevo control posterior en contra del importador, extinguiendo una prerrogativa estatal sin sustento legal alguno. Que la consecuencia jurídica de la errónea interpretación radica en que se está privando a la administración aduanera de hacer uso de su facultad determinadora sobre declaraciones que todavía se encuentran dentro del plazo establecido en el art. 145 del COPCI. Que esto implica que, en el supuesto no consentido y expresamente negado de que se considere que no se cumplió con el plazo de un año establecido en el 104, una correcta interpretación del referido artículo permitiría que el SENAE pueda iniciar otro procedimiento de control siempre y cuando la actuación de la administración aduanera se encuentre dentro de los 5 años para ejercer su facultad determinadora. Que a causa de la errónea interpretación incurrida por el Tribunal, la administración aduanera se encuentra imposibilitada de ejercer la facultad determinadora, a pesar de que claramente hay declaraciones que aún se encuentran dentro del plazo de cinco años establecido en el artículo 145 COPCI. Que dicha declaratoria de que una vez que la administración aduanera inició un control posterior en contra del importador, no correspondía volver a iniciar un nuevo control posterior en contra del importador, no solo perjudica los intereses del SENAE, como entidad controladora de los tributos al comercio exterior, sino que afecta a los intereses de todos los ecuatorianos al dejarse de recaudar valores legítimamente establecidos. Que por lo expuesto solicita que se case la sentencia.

4.2. La compañía DITECA S.A., en su contestación al recurso de casación propuesto manifiesta: Que se detallan los considerandos 7.7.4, 7.7.5, 7.7.6, 7.7.7. Que de lo expuesto, se desprende que la norma legal que acusa la Administración Aduanera por una supuesta errónea interpretación del art. 104 del RCOPCI es irrelevante al caso, ya que la Administración Aduanera lo que pretende es la interpretación del art. 145 del COPCI conforme se desprende

del recurso de casación y, a su vez, pretende desconocer los hechos declarados como probados por el Tribunal en relación a que la Administración Aduanera inició un control posterior sobre el periodo 2015 y 2016 y que posteriormente la Administración Aduanera inició nuevamente otro control posterior sobre el mismo periodo y materia, pese a que el primer control posterior concluyó mediante Oficio No. JCP1-2017- 0008-0001 del 26 de septiembre de 2018, mediante el cual no se determinó obligación aduanera a favor de la Administración Aduanera conforme se desprende del contenido del oficio arriba mencionado, razón por la que, el Tribunal concluyó que no correspondía volver a iniciar un nuevo control posterior en contra del importador sobre el mismo periodo y materia conforme la actividad reglada de la Administración Aduanera conforme lo manda el art. 212 del COPCI en concordancia con el Art. 104 del RCOPCI. Que es importante resaltar que la causal escogida por el recurrente y admitida, se trata del caso quinto del art. 268 del COGEP, caso en el cual está vedado apartarse de las conclusiones y hechos determinados en la sentencia por parte del Tribunal, ya que al invocar la antes referida causal, el recurrente reconoce que el Tribunal acertó en las conclusiones sobre los hechos contenidos en las pruebas, por lo que el Tribunal de casación no puede apartarse de los hechos considerados como ciertos la sentencia. Que lo que pretende de manera evidente la Administración Tributaria, es que por la vía de la causal de la supuesta errónea interpretación de normas sustantivas revisen, pues, la prueba, lo cual se encuentra expresamente prohibido al tenor de lo prescrito en el inciso cuarto del art. 270 del COGEP. Que por lo expuesto solicita se rechace el recurso.

5. Problema jurídico

Determinar si la sentencia objeto del recurso de casación, incurre en la errónea interpretación del art. 104 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversión, al amparo del caso 5 del art. 268 del COGEP.

6. Análisis del Tribunal de casación

6.1. El recurso de casación interpuesto se fundamenta en el caso 5 del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos que establece: ª Art. 268.- CASOS.- El recurso de casación procederá en los siguientes casos: (¼) 5. Cuando haya incurrido en aplicación indebida, falta

de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o autoº .

6.1.1 El caso 5 del art. 268 del COGEP se refiere a la violación directa de la Ley y tiene como limitante la revaloración de las pruebas, debiendo ser planteado a partir de los hechos probados en la sentencia. Para que se constituya se requiere la presencia de dos elementos: el primero, que debe haber violación directa de las normas sustantivas en la sentencia impugnada; y, el segundo, que la transgresión haya sido determinante en la parte resolutiva del fallo recurrido.

6.1.2 Sobre la errónea interpretación Luis Armando Tolosa Villabona al respecto dice que: ª Se trata de la exégesis equivocada de la norma en su contenido mismo, independientemente de las cuestiones de hecho debatidas en la sentencia y del caso que trata de regular. La norma jurídica es la que gobierna el asunto, pero en sentido diverso, por lo tanto, yerra en el enfoque verdadero de ella, en su espíritu y alcances. Hay entonces insuficiencia del juicio o exceso al formularlo. El sentenciador acierta en la norma, pero falla en su verdadero significado, alejándose de su espíritu y finalidadº (Tolosa Villabona, Luis Armando, 2008 Teoría y Técnica de la Casación, Bogotá ± Colombia Ediciones Doctrina y Ley Ltda., pág. 361):

6.2 El recurrente manifiesta que se han violentado las siguientes normas:

REGLAMENTO AL TÍTULO DE LA FACILITACIÓN ADUANERA PARA EL COMERCIO, DEL LIBRO V DEL COPCI.

> ª Art. 104.- Control posterior.- Corresponde todas las acciones de verificación de declaraciones aduaneras o de investigación que se inicien a partir del levante o embarque de mercancías hacia el exterior despachadas para un determinado régimen aduanero.
>
> En casos en los que se someta a verificación posterior las declaraciones aduaneras, los controles podrán realizarse dentro de los 5 años contados desde la fecha en que se debieron pagar los tributos al comercio exterior, aun cuando estos hubieren estado liberados o suspendidos. Todo proceso de auditoría de control posterior deberá culminar con la emisión del informe definitivo pertinente por parte de la unidad

responsable, el cual contendrá las recomendaciones a que hubiere lugar; dicho proceso en todos los casos deberá culminar en el plazo de un año contado a partir de la fecha de notificación de inicio del proceso respectivo. Si producida la notificación de inicio faltare menos de un año para que opere la prescripción de la facultad determinadora de la Autoridad Aduanera, esta verificación posterior no podrá extenderse por más de un año contado a partir de la fecha de notificación¼ º.

6.3. En virtud de que el vicio denunciado es el de errónea interpretación del art. 104 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del COPCI, es pertinente detallar lo que establece el Tribunal de instancia al respecto:

ª 7) MOTIVACIÓN: (¼). 7.7) En relación al primer punto del objeto de controversia, el Tribunal debe ESTABLECER si en la Resolución impugnada No SENAE-DNJ-2020-0064-RE, se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, así como los principios de legalidad y Debido Proceso, y si se encuentra motivada, y sus consecuencias jurídicas.º En mérito de lo cual este Tribunal, en primer lugar analizará las alegaciones de vulneración al derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, para lo que se considera: 7.7.1) La actora en su libelo de demanda (fs. 233 a 241 vta.), alega que la administración aduanera ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, así como los principios de legalidad y debido proceso al emitir la resolución impugnada, dado que la compañía ya había sido objeto de un control posterior, el cual fue dejado sin efecto mediante oficio No. JCP1-2017-0008-0001 de fecha 26 de septiembre del 2018 emitido por la Directora de Auditoría e Inspecciones del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, y notificado el 27 de septiembre del 2018. Menciona además que el cierre del primer control posterior un mes antes a que se produzca la caducidad del mismo, tuvo como intención evitar que operara dicha caducidad, y que, contrario al ejercicio de la actividad reglada regulada en el Art. 104 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, que no prevé ni permite realizar un control posterior sobre un determinado periodo que ya fue culminado sin encontrar resultados que deriven en una determinación, y luego reaperturarlo sobre el mismo periodo y sobre la misma materia, obteniendo un año más al ya vencido en el primer control posterior. 7.7.2) La administración aduanera por su parte en su contestación a la demanda (fs. 292 a 302 vta.) menciona que el actor al parecer confunde lo que es la facultad determinadora con la facultad sancionadora de las administraciones tributarias. Que

en ejercicio de la facultad determinadora y cumpliendo el marco jurídico-normativo procedió a dejar sin efecto el control posterior iniciado, lo cual bajo ningún concepto impide iniciar otro, tal como lo establece la normativa supra nacional en la DECISIÓN 778 mediante la cual se adoptó el Régimen Andino sobre Control Aduanero, específicamente en sus artículos 14, 15, 16 y 17. Que la emisión del oficio No. JCP1-2017-0008-0001 no impide a la Administración Aduanera que, al amparo de lo estipulado en el Art. 145 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, actúe de conformidad con la facultad determinadora, toda vez que no habían transcurrido los cinco años para ejercer esta facultad. 7.7.3) El Art. 104 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, respecto al control posterior dice: ª (¼) En casos en los que se ejecuten acciones de control posterior, los controles podrán realizarse dentro de los 5 años contados desde la fecha en que se debieron pagar los tributos al comercio exterior o desde el día siguiente del vencimiento del plazo del régimen aduanero autorizado. Dicho proceso en todos los casos deberá culminar en el plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de notificación de inicio del proceso respectivo, con la emisión del informe definitivo pertinente por parte de la unidad responsable, el cual contendrá las recomendaciones a que hubiere lugar. Si producida la notificación de inicio faltare menos de un año para que opere la prescripción de la facultad determinadora de la Autoridad Aduanera, el control posterior no podrá extenderse por más de un año contado a partir de la fecha de notificaciónº. Por su parte El Art. 212 del COPCI, respecto a la actividad reglada menciona que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador ª (¼) Es un organismo al que se le atribuye en virtud de este Código, las competencias técnico-administrativas, necesarias para llevar adelante la planificación y ejecución de la política aduanera del país y para ejercer, en forma reglada, las facultades tributarias de determinación, de resolución, de sanción y reglamentaria en materia aduanera, de conformidad con este Código y sus reglamentos.º Por su parte el Art. 145 del COPCI., respecto al control posterior dice: ª (¼) Dentro del plazo de cinco años contados desde la fecha de pago de los tributos al comercio exterior el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá someter a verificación las declaraciones aduaneras, así como toda información que posea cualquier persona natural o jurídica que guarde relación con mercancías importadas. Para la determinación de las declaraciones aduaneras sujetas al control posterior se emplearán sistemas de gestión de riesgo.º.---7.7.4) El Tribunal considera que en la presente causa, de las alegaciones de las partes litigantes, la normativa legal mencionada, y de

las pruebas practicadas en la audiencia de juicio, como es el oficio No. JCP1-2017-0008-I001 del 26 de septiembre de 2018, notificado al importador (hoy parte actora) el 27 de septiembre de 2018, prueba constante a fojas 105 y 106 practicada por ambas partes procesales, no existe controversia en relación a que la administración aduanera inició un control posterior en contra del importador DITECA S.A. sobre el periodo 2015 y 2016 inclusive, materia de las declaraciones aduaneras del período 1-2015 al 12-2016, conforme se desprende de la notificación del Inicio de Control Posterior No. JCP1-2017-0008-0001 practicado como prueba (fs. 104); y que posteriormente, la administración aduanera inició nuevamente otro control posterior sobre el mismo periodo y materia, conforme se desprende de la notificación de control No. JCP1-2017-0008-l002 emitido el 15 de noviembre del 2018 (fs.329vta.), pese a que el primer control posterior concluyó mediante oficio No. JCP1-2017-0008-0001 del 26 de septiembre de 2018, mediante el cual no se determinó obligación aduanera alguna por parte del importador, hoy parte actora, a favor de la administración aduanera conforme se desprende del contenido del oficio arriba mencionado constante a fojas 332 y vta., al manifestar que ª (¼) Se deja constancia que por el momento no se evidenciaron resultados que se deriven de este control, por lo que se procede a dejar sin efecto el Inicio de Control Posterior Nro. JCP1-2017-0008-I001, así como de todos los Actos de Simple Administración subsiguientes y/o emitidos con posterioridad que se encuentren vinculados con este proceso de Control Posterior (¼)º, razón por la cual este Tribunal se pronuncia en el sentido de que, una vez que la administración aduanera inició un control posterior en contra del importador, hoy parte actora, y que dicho control posterior concluyó conforme se desprende del oficio arriba mencionado No. JCP1-2017-0008-0001, no correspondía volver a iniciar un nuevo control posterior en contra del importador, hoy parte actora de este proceso, sobre el mismo periodo y materia, conforme a la actividad reglada de la administración aduanera a efectos de ejercer su actividad determinadora conforme lo manda el Art. 212 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en concordancia con el Art. 104 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera del Libro Quinto del Código Orgánico de la Producción. Comercio e Inversiones, ya que en materia aduanera debe estarse a lo dispuesto en la ley de la materia, conforme lo dispuesto en el segundo inciso del Art. 64 del Código Orgánico Tributario y, en consecuencia, se declara la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, así como la ilegalidad del nuevo control posterior iniciado por la administración aduanera mediante notificación de inicio del control posterior No. JCP1-2017-

0008-I002 del 15 de noviembre de 2018; y, por ende, todos los actos, resoluciones y efectos jurídicos posteriores. 7.7.5) El tribunal considera oportuno resaltar que el presente criterio del tribunal ha sido corroborado por el fallo de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional del 21 de agosto de 2020, dentro del caso No. 09501-2019-00145, en la que dentro de la ratio decidendi del fallo en mención, los jueces manifestaron lo siguiente: ª (¼) La administración pública tiene entre sus facultades, la determinadora para la verificación de las declaraciones (arts. 67 y 68 del Código Tributario), que debe ser ejecutada con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficiencia (art. 73 del mismo cuerpo legal), por lo que no cabe interpretar el Art. 104 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera del Libro V del COPCI en el sentido que el recurrente sugiere que el Tribunal debía darle en sentencia, esto es, que la administración aduanera, a simple discreción, rayana (SIC) en la arbitrariedad (que está proscrita en la esfera pública), pues inicia un proceso de determinación, y posteriormente, dejarlo sin efecto, sin justificar la existencia de razones que lo permitan, que no sean atribuibles a la propia inacción o negligencia del SENAE, pues ello implicaría que se estaría artificiosamente extendiendo el plazo de determinación. (¼)º. 7.7.6) Finalmente corresponde mencionar que de la absolución de la consulta de interpretación prejudicial que se realizó al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y que consta de autos a fojas 352 a 359, no consta que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina se haya pronunciado en el sentido pretendido por la administración aduanera, esto es, que la administración aduanera podía iniciar un nuevo control posterior una vez que dejó sin efecto el anterior, sobre la base de normas supranacionales. 7.7.7) Una vez que el Tribunal ha declarado la ilegalidad del nuevo control posterior iniciado por la administración aduanera en contra de la importadora, hoy parte actora de este proceso, y en consecuencia, de todos sus actos, resoluciones y efectos jurídicos posteriores, no corresponde pronunciarse en relación con los puntos siguientes del objeto de controversia, por considerar que sería vano o inútil, en relación con la decisión y relevancia de la presente sentenciaº. (el subrayado es de esta Sala de casación).

6.4 De lo expuesto consta como hecho no controvertido, lo siguiente: i) Que no existe controversia en relación a que la Administración Aduanera inició un control posterior en contra del importador DITECA S.A. sobre el periodo 2015 y 2016 inclusive, materia de las declaraciones aduaneras del período 1-2015 al 12-2016, conforme se desprende de la notificación del Inicio de Control Posterior No. JCP1-2017-0008-0001 practicado como

prueba (fs. 104); y que posteriormente, la administración aduanera inició nuevamente otro control posterior sobre el mismo periodo y materia, conforme se desprende de la notificación de control No. JCP1-2017-0008-l002 emitido el 15 de noviembre del 2018 (fs.329vta.), pese a que el primer control posterior concluyó mediante oficio No. JCP1-2017-0008-0001 del 26 de septiembre de 2018, mediante el cual no se determinó obligación aduanera alguna por parte del importador, hoy parte actora, a favor de la administración aduanera conforme se desprende del contenido del oficio arriba mencionado constante a fojas 332 y vtaº.

6.5 Es pertinente iniciar señalando que en materia aduanera, de conformidad con la normativa internacional, el control aduanero puede realizarse en las siguientes fases: control anterior, control concurrente y control posterior. En el caso de control posterior, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, dentro del plazo de cinco años contados desde la fecha de pago de los tributos al comercio exterior, podrá someter a verificación las declaraciones aduaneras, empleando para estos efectos los sistemas de gestión de riesgo. Si se determina que la declaración adoleció de errores, que den lugar a diferencias a favor del sujeto activo, se procederá con la rectificación respectiva sin perjuicio de las demás acciones que legalmente corresponda.

Como se desprende de los hechos probados, que no podemos cambiar o revalorar, incluso si no estamos de acuerdo con el análisis que los jueces de instancia han realizado, se tiene que para los jueces A quo, se iniciaron y concluyeron dos procesos de control posterior, esto es dos determinaciones, y, en ese contexto no se evidencia una errónea interpretación, pues no le han dado al art. 104 reprochado un alcance mayor o menor a su tenor literal

6.6 El artículo 104 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V de COPCI, es una norma que rige el procedimiento de control posterior respecto de la verificación de declaraciones aduaneras, siendo el procedimiento administrativo de control posterior, un ª proceso regladoº.

Esta Sala recuerda a la parte recurrente la máxima del Derecho Público, que señala que en Derecho Público sólo puede hacerse lo que está permitido,y, en el art. 104 reprochado se permite realizar el control posterior dentro del plazo de 5 años contados desde la fecha de pago de los tributos al comercio exterior y cuya duración no podrá exceder de un año.

No se evidencia bajo el tenor literal de dicha norma, y, considerando los hechos probados,

que se hubiere dado a dicha norma un alcance mayor o menor por parte del Tribunal A quo. Tampoco se verifica ninguna línea argumentativa por parte del recurrente que sostenga cual es el método de interpretación que a su entendimiento era el que correspondía dar en su alcance a la norma en cuestión, en correlación a los hechos probados y no controvertidos en caso en concreto, conforme la técnica casacional lo impone por el caso 5 del artículo 268 del COGEP.

Es necesario que la parte recurrente, no olvide que el control posterior es el ejercicio de la facultad determinadora, y esta facultad se encuentra reglada tanto en el COPCI como en el Código Tributario como norma supletoria.

6.7 En virtud del análisis que antecede se determina que no se configura el vicio de errónea interpretación del art. 104 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversión, al amparo del caso 5 del art. 268 del COGEP.

7. Decisión

7.1. Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, resuelve:

7.2. No casar la sentencia de 3 de julio del 2023, a las 14h26, expedida por el Tribunal Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas; dentro del juicio No. 09501-2020-00296.

7.3. En virtud de que la parte recurrente es el SENAE, no existe caución rendida.

7.4. Actúe la doctora Ligia Marisol Mediavilla como Secretaria Encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en virtud de la acción de personal No. Nro. 838-UATH-2022-OQ, de fecha 28 de julio del 2022.

7.5. Sin costas.

7.6 Notifíquese, publíquese y devuélvase al Tribunal de origen

Resolución de fácil comprensión

No se configura el vicio alegado de errónea interpretación del art. 104 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversión, en función de los hechos probados, al afirmar los jueces de instancia, que existieron dos ejercicios de la facultad determinadora sobre los mismos hechos y período, al existir dos controles posteriores realizados por el SENAE, en consecuencia, el entendimiento de dicha norma aplicado por los juzgadores es aquel que se desprende de su tenor literal.

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA
JUEZ NACIONAL

GORDILLO CEVALLOS DIEGO PATRICIO
JUEZ NACIONAL (E) (E)

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LIGIA MARISOL MEDIAVILLA



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

ML/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.